



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

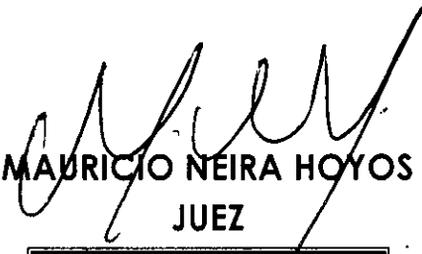


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

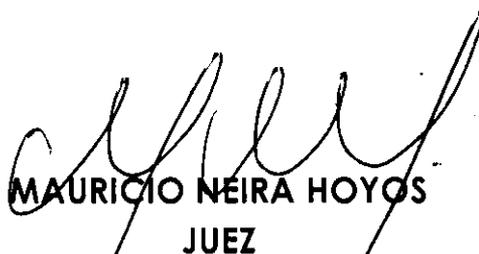


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



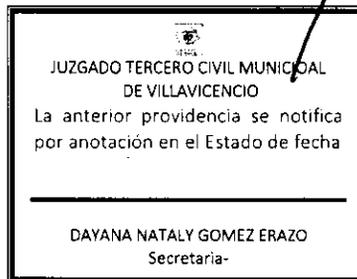
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

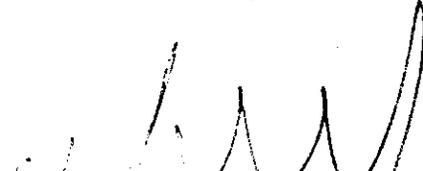


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

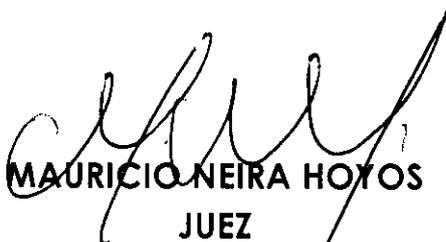


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

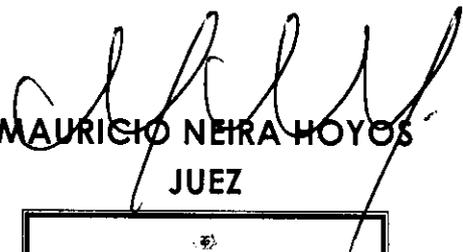


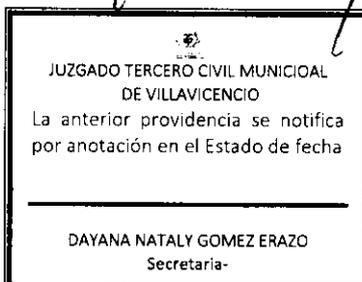
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIONAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>

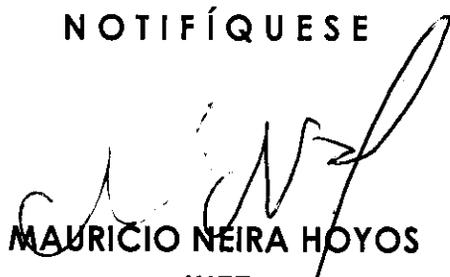


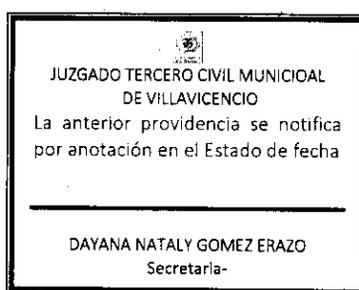
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



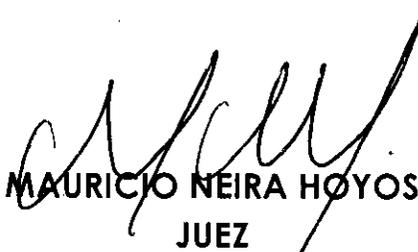
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

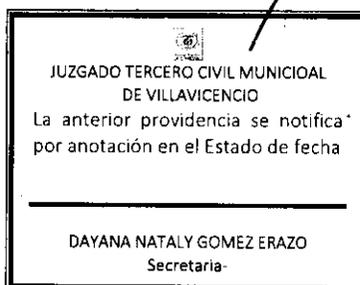
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

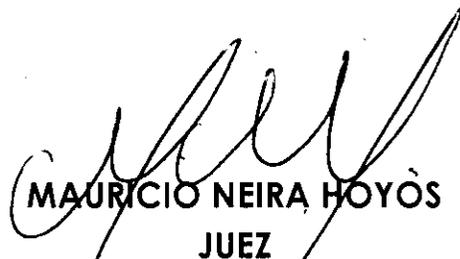


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

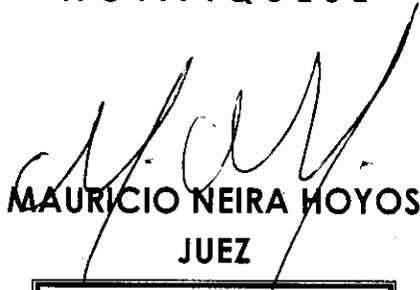


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

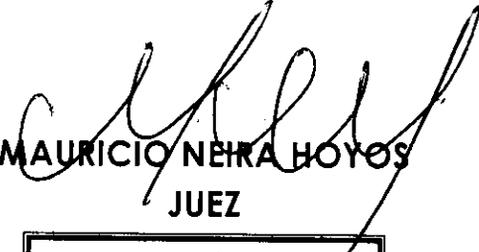


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--



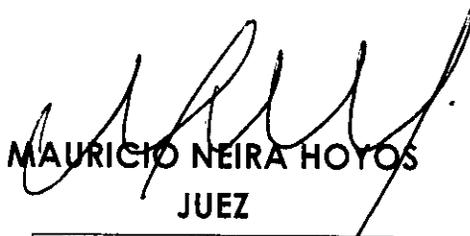
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

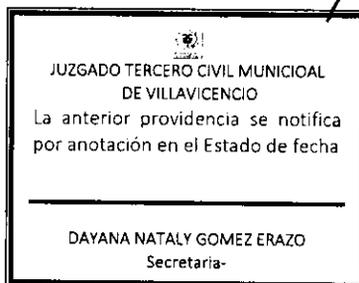
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





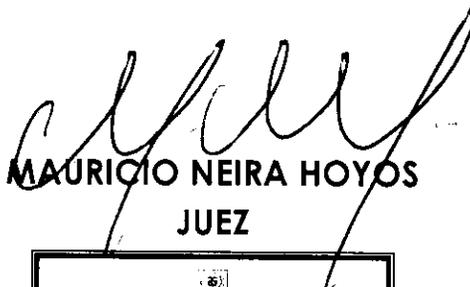
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

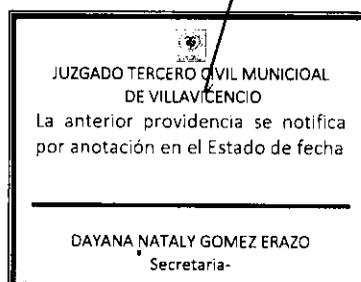
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Rad. 2019-01078-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allegado visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por LAURA GARCIA POSADA., quien actúa en representación de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** frente a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO representante legal de **REINTEGRA SAS** NIT- 900.355.863-8 respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado:

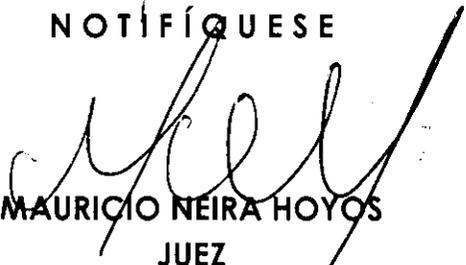
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS NIT- 900.355.863-8.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA SAS NIT- 900.355.863-8. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Rad. 2019-01078-00



Villavicencio, (Meta),
Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante al abogado YONY FERNANDO BARRETO CAICEDO conforme a la sustitución de poder visto a folio 130.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Atendiendo la solicitud de terminación allegada por los ejecutados NASLY YANIRA MARTINEZ Y DUPERLY ARIEL MARTINEZ al correo electrónico el día 06/19/2022 obrante (fl-122-124), se le hace saber a los peticionarios que no es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente expediente se encuentra al despacho pendiente por resolver lo que en derecho corresponda, ahora bien, el numeral segundo del artículo 317 establece:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el presente proceso ingreso al despacho el día 21-10-2022, a fin de imprimir el trámite correspondiente. Teniendo como última actuación el 02 de noviembre de 2022, de igual forma la parte actora allega constancias de notificación personal el día 25-08-22, quiera decir ello el término de inactividad de un año no había operado y la parte actora había allegado solicitudes para darle el trámite que en derecho correspondiera, Por lo que claramente no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito solicitada por el ejecutado.

Ahora bien, como los aquí ejecutados NASLY YANIRA MARTINEZ Y DUPERLY ARIEL MARTINEZ, se presentaron al proceso en causa propia y además de solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dieron contestación a la demanda y plantearon excepciones de mérito.



2019-01168-00

En consecuencia de lo anterior y Conforme al escrito presentado por los demandado (fl-79-81) en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tienen **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados NASLY YANIRA MARTINEZ Y DUPERLY ARIEL MARTINEZ de los autos calendados 14 de julio del 2020 y auto de fecha 29 de julio del 2020., mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo (fl-79-81), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

3.- Se niega la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte actora vista a folios que anteceden.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud obrante (fl-133-135) debe estarse a lo dispuesto en proveído calendado 29 de enero de 2021 (fl-123),

2.- Téngase en cuenta la notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora (fl-124-131), de igual forma se pone de presente a la misma que el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 ordeno notificar a los ejecutados conforme lo prevé al artículo 290 del C.G.P. ahora bien, ha de indicarse a la profesional del derecho que las notificación establecidas en el anterior decreto 806 hoy ley 2023 de 2022 solo opera para notificaciones a través de mensajes de datos. Por lo tanto deberá agotar las notificaciones del 291, 292 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



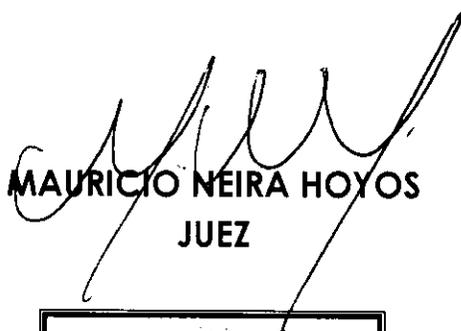
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2019-00967-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA., para actuar como apoderado del demandante MICROACTIVOS S.A.S., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANÁ NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Radicado: 50001400300320190117100
Trámite: Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria
Solicitante Moviaval S.A.S.
Apoderado Juan Camilo Sánchez Jácome
Deudor Garante Cesar Felipe Guevara Novoa
Decisión Terminación Por Recuperación de Bien Garantizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación de la petición de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, por pago total (según la actora), y revocación de la orden de inmovilización del Bien en Garantía Mobiliaria, en los siguientes términos jurídicos:

*En primer lugar, debe decirse que, como se plasmó en auto fechado 14 de julio de 2020 (folio 20), la filosofía de la Ley 1676 de 2013, y el Decreto complementario 1835 de 2015, tiene como norte un **TRÁMITE ESPECIAL** que consiste en la **ORDEN de APREHENSIÓN** de la garantía mobiliaria como mecanismo de ejecución de pago directo; es decir la recuperación del bien garantizado; pues, no es otro el objeto del mencionado trámite.*

*Lo anterior significa que, cuando se hace uso de ese mecanismo jurídico especial, **mal puede hablarse de demanda, de expediente o de proceso**, toda vez que en dicha actuación no hay demandante ni demandado, sólo existe el **ACREEDOR GARANTIZADO y DEUDOR GARANTE**; como consecuencia, no hay lugar a que se trabaje el litigio, precisamente porque no hay demanda ni orden de mandamiento de pago contra persona determinada, sino, la **aprehensión de la garantía, conforme a las estipulaciones de este tipo de contratos y sistema crediticio.***

*Aunado a lo precedente, tampoco hay lugar a decretar medida cautelar de embargo para hacer efectiva la garantía, sólo se decreta la **APREHENSIÓN** y la entrega **REAL y MATERIAL** del bien al **ACREEDOR GARANTIZADO**, por ser un pago directo y no en discusión.*

*Colofón de lo antedicho, en este tipo de peticiones y trámites especiales, **no hay lugar a terminar el proceso por pago total o de cuotas en mora, o restablecimiento del plazo**, porque, como se anunció, aquí no hay demanda ni orden de mandamiento de pago contra persona determinada natural o jurídica; tampoco hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por la potísima razón que no han sido decretadas sobre el bien perseguido, toda vez que, se itera, lo único que trae consigo este trámite especial, es la **APREHENSIÓN del bien garantizado**, en el caso concreto, del vehículo automotor de **PLACA ÚNICA NACIONAL SVRER16E MARCA AUTECO BAJAJ, TIPO MOTOCICLETA BOXER CT100 MT, COLOR NEGRO NEBULOSO, MODELO 2018, NÚMERO DE SERIE Y CHASIS 9FLA18AZ2DJDM20686, MOTOR DUZWHF02979Y**, inscrito en el Instituto Departamental de Transito Transporte DE Restrepo Meta, y la **ENTREGA DIRECTA** al **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S.**, a través del apoderado actor o quien el peticionario haya autorizado para tal fin; es decir, **la labor del Juzgado se***

Radicado: 50001400300320190117100

Trámite: Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria

Solicitante Moviaval S.A.S.

Apoderado Juan Camilo Sánchez Jácome

Deudor Garante Cesar Felipe Guevara Novoa

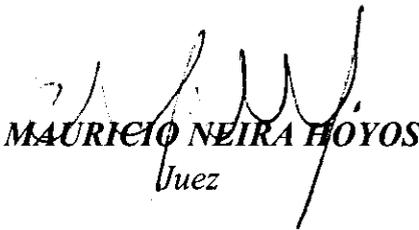
limita a emitir la orden de aprehensión del rodante en garantía y verificar la entrega al garantizado.

Ahora, como en el caso concreto el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL SVR16E, de características y especificaciones incorporadas a esta actuación, registrado a nombre del deudor garante CESAR FELIPE GUEVARA NOVOA, bajo un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHICULO y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo (folios 06 al 13), **NO HA SIDO INMOVILIZADO**, y la parte actora invoca la terminación de la actuación, por **acuerdo de pago entre el deudor garante y el acreedor garantizado**, se ordena **EL ARCHIVO** de la presente actuación, sin que haya lugar a decidir sobre condena en costas porque no estamos frente a una demanda o proceso; asimismo, se ordena la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL SVR16E. Oficiese.

Al tenor del art.116 del Código General del Proceso, a costa y a favor del actor, hágase devolución de los documentos base de la acción especial de pago directo promovida para la aprehensión de la garantía mobiliaria.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320190007400
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Edwar Alirio Caviedes Vargas
Apoderado Edwar Andrés Romero Góngora
Demandado Gabriel Fernando Cruz Marroquín
Apoderado Jairo Gabriel Cruz Viveros
Decisión Niega Solicitud de Terminación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Como el demandante le confirió poder al abogado Edwar Andrés Romero Góngora, será este el profesional del derecho que en adelante lo representará.

*No se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo invoca el abogado Edwar Andrés Romero Góngora, en razón a su **petición no está coadyuvada por el demandado**, y lo anterior se fundamenta en que, a pesar que dentro de la presente actuación ya se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución, aún no se ha liquidado el crédito, y como **la petición de terminación de proceso, está SUPEDITADA a la ENTREGA de DINEROS que según el actor se encuentran consignados para el presente proceso, precisamente por falta de liquidación del crédito y costas procesales, no se tiene certeza que cantidad de dinero es la que hay que entregar al demandante**, y como no se tiene conocimiento de dicho valor, la entrega del dinero pedido para dar por terminada la actuación, debe estar COADYUVADA por el demandado Gabriel Fernando Cruz Marroquín.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2018-00507-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, los abonos realizados por la parte demandada (fls 23-130).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Rad. 2021-00125-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Conforme al escrito presentado por los demandados el día 25-11-2021 (fl-28-39) quienes actúan en causa propia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas LUZ DARY LOZANO ALVARADO Y CLEMENCIA ALVARADO DE LOZANO del auto calendarado Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra¹. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo (fl-28-39), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-</p>
--

¹ Visible folios 16-17



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda de reconvenición (ejecutiva singular) presentada por las demandadas LUZ DARY LOZANO ALVARADO Y CLEMENCIA ALVARADO DE LOZANO, contra el demandante RAUL SALAS OSORIO, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art, 371 del C.G.P. dispone "... Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...."

En ese orden de ideas, se entiende por reconvenición, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esa línea de pensamiento, esta sede judicial considera que para desatar la solicitud de reconvenición es menester recordar que el proceso ejecutivo se tramita por las disposiciones generales determinadas y diseñadas por el legislador, por ello es un proceso especial, único dentro de las modalidades de ejecución forzada establecidas por el mismo legislador en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, estima esta judicatura que sobre el particular importa destacar que la dinámica del proceso ejecutivo, es distinta a la de los procesos declarativos, mientras que en proceso ejecutivo el demandado tiene como mecanismo primordial para ejercer su defensa, encuentra la posibilidad de excepcionar (excepciones previas y de mérito), presentar recurso de reposición contra la orden de apremio de conformidad con las disposiciones que lo regulan, está vedada la contingencia de que se puede presentar demanda de reconvenición porque así lo ha determinado el legislador, vale decir, al estar sujeto a un mandato distinto, no le es admisible la citada figura.

En este orden de cosas, este estrado advierte que para que procesa esta figura procesal, es rigurosamente necesario que las dos demandas deban ser susceptibles de tramitación por el mismo procedimiento, lo cual es obvio, pues si se tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvenición



Rad. 2021 – 00125-00

es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría absurdo suponer dos actuaciones con tramites diferentes. Así como ocurre en este evento en donde las demandadas LUZ DARY LOZANO ALVARADO Y CLEMECIA ALVARADO DE LOZANO, presentan demanda de reconvencción en el presente proceso ejecutivo en contra del demandante RAUL SALAS OSORIO, en donde su trámite es totalmente diverso, incumpliendo de esta manera con uno de los presupuestos centrales, como lo es que ambas demandas sean susceptibles de ser tramitadas por la misma clase de proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor RAUL SALAS OSORIO adelanta PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, en el cual se pretende el pago de una obligación clara expresa y exigible que consta en título ejecutivo "contrato de arrendamiento" suscrito provenientes de los demandados LUZ DARY LOZANO ALVARADO Y CLEMECIA ALVARADO DE LOZANO proceso regulado por el tramite previsto para el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del CGP. En tanto que la parte demandada LUZ DARY LOZANO ALVARADO Y CLEMECIA ALVARADO DE LOZANO a través de la demanda de reconvencción pretenden, se libre orden de pago en contra del demandante RAUL SALAS OSORIO por concepto de indemnización por terminación unilateral e incumplimiento y sanción respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes referidas anteriormente., asunto que corresponde al proceso declarativo que será tramitado por el procedimiento verbal previsto en los articulo 368 y siguientes del C.G.P. Pues para que se determine que existió un incumplimiento por el arrendador o arrendatario asimismo se debe declarar, evento que no concurre en el presente asunto.

Así las cosas, es medular señalar que la normatividad es diáfana en su espíritu o criterio interpretativo, por tanto, este estrado advierte que la demanda de reconvencción únicamente es viable dentro del proceso verbal, dado que el ordenamiento procesal así lo determina, así las cosas, es dable concluir que la solicitud de reconvencción solicitada por la parte demandada no procede en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de demanda de reconvencción presentada por la parte demandada LUZ DARY LOZANO ALVARADO Y CLEMECIA ALVARADO DE LOZANO, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Radicado: 50001400300320200062600
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Héctor Enrique Parra Peña
Apoderado Jaime Alejandro Ramírez Niño
Demandada Adelaida Espinel de Sarmiento
Apoderado William Téllez Fajardo
Demandado Roger Farid Sarmiento Espinel
Decisión Termina Por Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, conforme a la petición del ENDOSATARIO en PROCURACIÓN AL COBRO, y SUSTITUCIÓN de PODER, téngase al abogado MAURICIO MARIN MONROY, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

Conforme a la petición del apoderado actor, Mauricio Marín Monroy, coadyuvado por la demandada Adelaida Espinel de Sarmiento y su apoderado, abogado William Téllez Fajardo, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO (SIN SENTENCIA), de mínima cuantía, promovido por HÉCTOR ENRIQUE PARRA PEÑA, mediante el endosatario en procuración al cobro, contra ADELAIDA ESPINEL DE SARMIENTO y ROGER FARID SARMIENTO ESPINEL, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION, conforme a la CONCILIACIÓN EXTRA PROCESAL. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes y en caso de que hubieren sido pedidos, déjese a disposición de quien los solicitó.

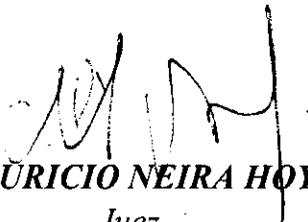
TERCERO: *Conforme al ACUERDO de VOLUNTADES, hágase entrega al demandante HÉCTOR ENRIQUE PARRA PEÑA, por medio de la autorizada BETHY LUGRETH PARRA PEÑA, de los dineros que se hubieren*

Radicado: 50001400300320200062600
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Héctor Enrique Parra Peña
Apoderado Jaime Alejandro Ramírez Niño
Demandada Adelaida Espinel de Sarmiento
Apoderado William Téllez Fajardo
Demandado Roger Farid Sarmiento Espinel

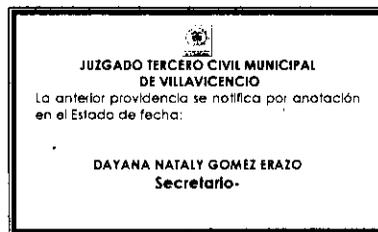
consignado para el presente proceso, por la suma de \$25'000.000,00, dicha orden de pago deberá ser emitida a favor de la antes mencionada. Oficiese.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada de los documentos base de la acción ejecutiva, para lo cual se conmina al demandante para que haga devolución de dicho título valor, en razón a que la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 5000140030032021 9040100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez
Apoderado Causa Propia
Demandado Oscar David Giraldo Agudelo
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del demandante en causa propia Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, coadyuvado por el demandado Oscar David Giraldo Agudelo, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

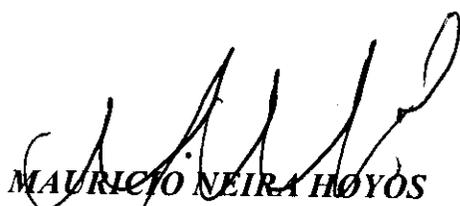
PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO (CON SENTENCIA), de mínima cuantía, promovido por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, en causa propia, contra OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes y en caso de que hubieren sido pedidos, déjese a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: *Conforme al ACUERDO de VOLUNTADES, hágase entrega al demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, de los dineros que se hubieren consignado para el presente proceso, del 21 de junio de 2021, hasta marzo de 2023, y los dineros retenidos con posterioridad a esta fecha, hágase devolución al demandado, siempre y cuando no tenga embargo de remanentes vigentes. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320210040100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez
Apoderado Causa Propia
Demandado Oscar David Giraldo Agudelo





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda de reconvencción (ejecutiva singular) presentada por la señora ADRIANA GARCIA BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, contra MERCADO POPULAR VILLA JULIA, se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art. 371 del C.G.P. dispone "... Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...."

En ese orden de ideas, se entiende por reconvencción, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esa línea de pensamiento, esta sede judicial considera que para desatar la solicitud de reconvencción es menester recordar que el proceso ejecutivo se tramita por las disposiciones generales determinadas y diseñadas por el legislador, por ello es un proceso especial, único dentro de las modalidades de ejecución forzada establecidas por el mismo legislador en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, estima esta judicatura que sobre el particular importa destacar que la dinámica del proceso ejecutivo, es distinta a la de los procesos declarativos, mientras que en proceso ejecutivo el demandado tiene como mecanismo primordial para ejercer su defensa, encuentra la posibilidad de excepcionar (excepciones previas y de mérito), presentar recurso de reposición contra la orden de apremio de conformidad con las disposiciones que lo regulan, está vedada la contingencia de que se puede presentar demanda de reconvencción porque así lo ha determinado el legislador, vale decir, al estar sujeto a un mandato distinto, no le es admisible la citada figura.

En este orden de cosas, este estrado advierte que para que procesa esta figura procesal, es rigurosamente necesario que las dos demandas deban ser susceptibles de tramitación por el mismo procedimiento, lo cual es obvio, pues si se tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvencción es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría



absurdo suponer dos actuaciones con tramites diferentes. Así como ocurre en este evento en donde el apoderado de la parte demandada ADRIANA GARCIA BEDOYA, presenta demanda de reconvencción en el presente proceso ejecutivo, en donde su trámite es totalmente diverso, incumpliendo de esta manera con uno de los presupuestos centrales, como lo es que ambas demandas sean susceptibles de ser tramitadas por la misma clase de proceso.

Así las cosas, es medular señalar que la normatividad es diáfana en su espíritu o criterio interpretativo, por tanto, este estrado advierte que la demanda de reconvencción únicamente es viable dentro del proceso verbal, dado que el ordenamiento procesal así lo determina, así las cosas, es dable concluir que la solicitud de reconvencción solicitada por el apoderado de la parte demandada no procede en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de Marzo 27 de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **ALFREDO YOAD ODA RESTREPO**. La parte demandante cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario LA REPUBLICA, el 22 de Noviembre de 2022, visible a folio 50 del expediente.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem de la parte demandada **ALFREDO YOAD ODA RESTREPO**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho. MAYRA STELLA ARRIETA ROMERO, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada ALFREDO YOAD ODA RESTREPO. Comuníquese a la referido abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: mayraarrietarmero@gmail.com, abonado telefónico 315-6856143, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte



Rad. 2018-00463-00

demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda; la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--

Radicado: 50001400300320190057800
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Ingrid Tatiana Gutiérrez Vergara
Apoderado Guillermo Calderón Pérez
Demandada Sociedad J.E. S.A.S
Rep. Legal Julio Mario Quintero Ballen
Apoderado Oscar Alberto Cubillos Cruz
Decisión Embargo Establecimiento de Comercio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

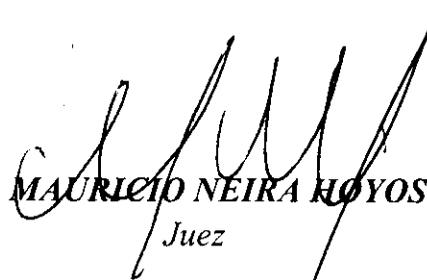
Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición de la parte actora, y preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETASE EL EMBARGO del derecho que sobre el ESTABLECIMIENTO de COMERCIO denominado RESTAURANTE CENTAUROS DEL LLANO, identificado con MATRICULA MERCANTIL 246140, tiene la demandada sociedad J.E. S.A.S. Oficiese a CAMARA DE COMERCIO de Villavicencio Meta. Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-</p>

Radicado: 50001400300320190057800
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Ingrid Tatiana Gutiérrez Vergara
Apoderado Guillermo Calderón Pérez
Demandada Sociedad J.E. S.A.S
Rep. Legal Julio Mario Quintero Ballen
Apoderado Oscar Alberto Cubillos Cruz
Decisión Traslado Excepciones de Mérito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Como la demandada Sociedad J.E. S.A.S., dentro de término por medio del apoderado Oscar Alberto Cubillos Cruz, propuso EXCEPCIONES de MERITO denominadas AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA DE VENTA EN DEMANDA; COBRO DE LO NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL TÍTULO EJECUTIVO; TACHA DE FALSEDAD y EXCEPCION GENÉRICA (folios 119 al 123), se CORRE TRASLADO al ejecutante de las mismas, por el término de DIEZ días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art.443 de la Ley de Oralidad Civil).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario.</p>
--



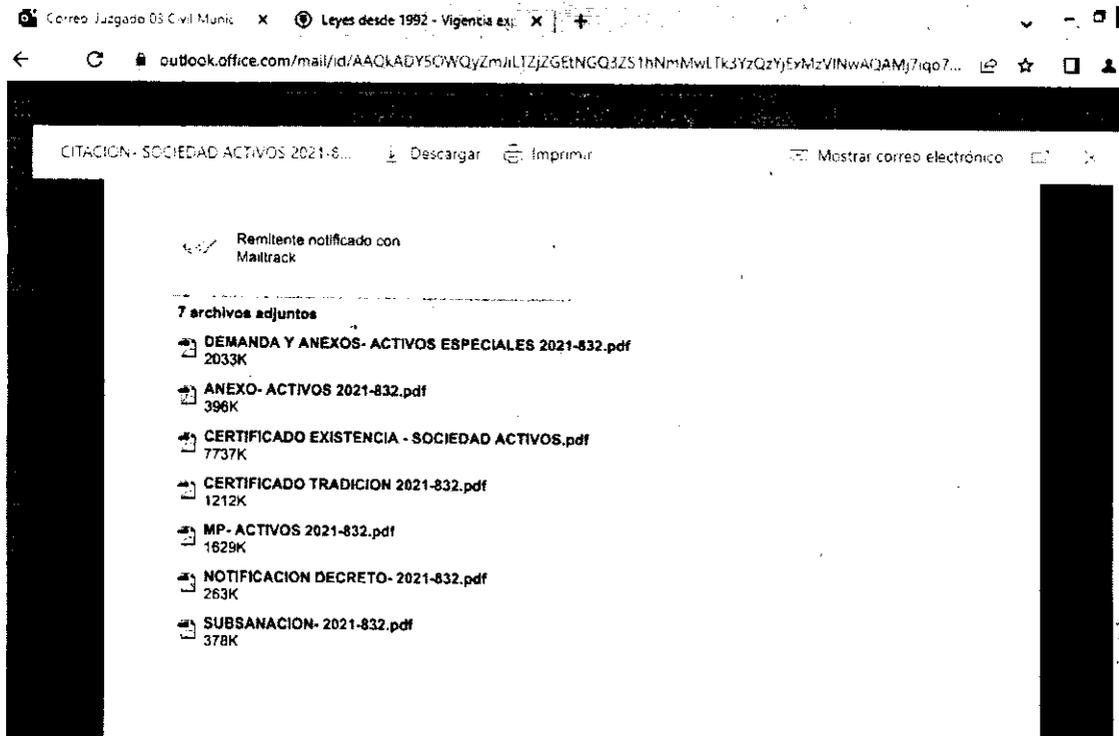
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- El apoderado de la parte actora, el día 10 de noviembre de 2022 (fl-86-88) allega memorial donde se solicita al despacho que se revoque el auto de fecha 26 de octubre de 2022 el cual tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, ahora bien, como lo pretendido por el apoderado de la parte actora, es que se revoque el auto referido anteriormente, por substracción de materia debe entenderse que presenta recurso de reposición contra el mismo, en ese orden de ideas, el Despacho rechaza el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 26 de octubre de 2022, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- El apoderado de la parte actora allega correo electrónico el día **26/01/22**, donde adjunta constancia de notificación al demandado conforme lo prevé el decreto 806 vigente para la época en que se remitió la notificación, ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece;

(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

Colofón de lo anterior, y, verificada la notificación efectuada por la parte demandante se observa que no remitió en dicha notificación la orden de apremio que se libró en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., así se vislumbra en los anexos aportados;



Por lo expuesto en líneas precedentes, es claro para el despacho, que, la parte ejecutada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE no se encontraba debidamente notificada, por lo tanto, la misma quedo debidamente notificada por conducta concluyente con el auto adiado el 26 de octubre de 2022 el cual se mantiene incólume.

3.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo (fl-90-103), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-45-46). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada OSCAR DAVID PASIVE ORJUELA, a fin de notificarle el auto con fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada¹ frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante² dentro del presente proceso.

En el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutada plantea objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no se ha dado el traslado secretarial a la misma, pero como se acredita que la parte actora de manera simultánea al presentarla dio traslado al ejecutado, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 el cual establece;

(...)

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutante la objetó por una razón: indica que la suma de \$76.673.198 se liquida conforme lo indica el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020 y que dicha liquidación incurre en anatocismo y que el capital contenido en la letra de cambio de fecha 07 de abril de 2017 corresponde a una cifra que por concepto de intereses de plazo adeudaba para tal época la parte ejecutada MARIA CELINA CARDONA y que por tanto de dicha cifra no se pueden causar intereses de mora conforme lo prevé el artículo 2235 del código civil.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes;

¹ Ver folio 134-135

² Ver folios 129-131



CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: **"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:**

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

En el caso concreto:

Mediante sentencia (fls. 124-126) el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada conforme al mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, la orden de



Rad. 2020-00079-00

apremio de libro en contra de la ejecutada MARIA CELINA CARDONA por la suma de \$33.200.000 más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma³.

Ahora bien, la liquidación de crédito que se presenta el apoderado de la parte actora, inicia desde el 01 de julio de 2027 hasta el día 01 de septiembre de 2022, y el valor correspondiente es de \$76.673.198 los cuales comprenden el valor de capital \$33.200.000 y de intereses la suma de \$43.473.198.

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial, objeta tal liquidación y presenta la siguiente liquidación de crédito,

CAPITAL	\$ 33.200.000
INTERES DE MORA	SIN LUGAR A INTERES DE MORA
TOTAL	\$ 33.200.000

Para desatar la presente objeción a la liquidación de crédito debe tenerse en cuenta que el titulo valor base de recaudo denominado letra de cambio visto a folio 06 del expediente tiene como fecha de creación el 07 de abril de 2017 y fecha de exigibilidad el día 07 de mayo de 2017, quiera decir ello del 07 de abril al 07 de mayo se causaron intereses corrientes y desde el día 08 de mayo de 2017 inician los intereses moratorios⁴.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes procedió el despacho a realizar una liquidación de crédito para determinar cuál de las dos liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, determinando que resulta ajustada a derecho la presentada por la parte demandante (fl-129-131), en tanto hace una correcta liquidación de capital e intereses, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Esta Ciudad,

³ Orden de pago folio 13

⁴Artículo 884 código de comercio. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

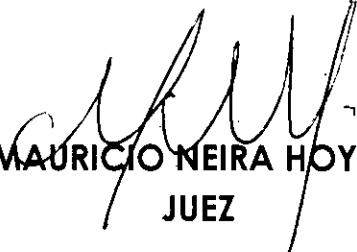


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Registrado el embargo⁵ del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25130 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, propiedad de la demandada MARIA CELINA CARDONA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a YEMI ANYOLA GONZALEZ, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--

⁵ FOLIO 38-45

Radicado: 50001400300320160078000
Proceso: Ejecutivo Para la Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Demandante Cesar Gustavo Paredes Vega
Apoderado Diego Alejandro Mayorga Munévar
Demandado Agregados Vías E Ingeniería S.A.S.
Rep. Legal Cesar Augusto Morales Urrego
Apoderado (sin)

Decisión Control Legal y Adjudicación del Bien en Garantía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

i.- Objeto de decidir

Se resuelve sobre el CONTROL de LEGALIDAD y ADJUDICACIÓN del bien mueble PRENDADO, para el pago total o parcial de la obligación GARANTIZADA, en los siguientes términos jurídicos:

ii.- Actuación

Sea lo primero indicar que en el caso presente se ha incurrido en un desacierto jurídico, toda vez que por error involuntario, posterior al mandamiento de pago, se estaba dando trámite para la efectividad de la garantía real conforme lo dispone el art.468 del CGP, y no la ADJUDICACIÓN directa y especial de la garantía real, conforme a los derroteros del art. 467 ibidem, pedida por la parte, toda vez que, cuando se da trámite a esta última disposición legal, no sobreviene auto de seguir adelante con la ejecución, o aprobaciones de avalúo y liquidaciones, conforme se hizo, en razón a que, por tratarse de un TRAMITE ESPECIAL, lo que deviene posterior al mandamiento de ejecutivo en caso de silencio, es la ADJUDICACIÓN de la GARANTÍA en la forma pedida; por eso es, que, el inciso primero señala que, el acreedor (en este caso prendario), podrá pedir desde un principio la ADJUDICACIÓN del bien prendado para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el demandado se opone a través de excepciones de

Radicado: 50001400300320160078000
Proceso: Ejecutivo Para la Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Demandante Cesar Gustavo Paredes Vega
Apoderado Diego Alejandro Mayorga Munévar
Demandado Agregados Vías E Ingeniería S.A.S.
Rep. Legal Cesar Augusto Morales Urrego
Apoderado (sin)

mérito, la ejecución reciba el trámite del art.468; es decir, el hipotecario o prendario; pero, como al revisar la demanda se advierte que **no se pidió la mentada subsidiariedad antes citada, sino, que, se invocó la ADJUDICACIÓN del vehículo prendado,** y lo único que cabía contra este mandamiento de pago, eran las reglas del numeral 3º literales a, b, c, d, y e, y en caso de no oposición ni objeción, ni petición de remate previo, solo restaba la **ADJUDICACIÓN MEDIANTE AUTO** por un valor equivalente al 90% del avalúo, previsto en la forma dispuesta en el art.444; igualmente cancelar todos los gravámenes, así como el embargo y secuestro, y la expedición de copias para la protocolización ante notaría y el registro ante la oficina respectiva; para luego proceder a la entrega del bien al demandante, así se procederá.

En este orden de ideas, como el ejecutado AGREGADOS VIAS E INGENIERIA S.A.S., quien fue notificado por AVISO JUDICIAL, optó por GUARDAR SILENCIO al mandamiento EJECUTIVO, por **tratarse de un TRAMITE ESPECIAL,** lo que deviene posterior a dicha orden ejecutiva era la **ADJUDICACIÓN de la GARANTÍA en la forma pedida;** luego entonces, por disposición del art.132 de la Ley 1564 de 2012, mediante Control de Legalidad, **se deja sin valor ni efecto jurídico, todas las decisiones posteriores al mandamiento ejecutivo,** excepto la que tenga relación con el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble (vehículo automotor), perseguido mediante adjudicación especial de la garantía real; por ende, se decide sobre la adjudicación de la garantía, conforme a la petición de la parte actora.

Como en el caso presente con decisión del 02 de agosto de 2017 (folio 26), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía conforme a los derroteros de los arts. 430 y 467 de CGP, cuya **pretensión principal,** conforme a la demanda, se centró en la **ADJUDICACIÓN especial de la garantía real, y la parte demandada GUARDO SILENCIO;** asimismo, el día 02 de agosto de 2019, se materializó el **SECUESTRO** del bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL TFW318, marca FREIGHTLIER,

Radicado: 50001400300320160078000
Proceso: Ejecutivo Para la Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Demandante Cesar Gustavo Paredes Vega
Apoderado Diego Alejandro Mayorga Munévar
Demandado Agregados Vías E Ingeniería S.A.S.
Rep. Legal Cesar Augusto Morales Urrego
Apoderado (sin)

modelo 2009, clase VOLQUETA, servicio PÚBLICO, LÍNEA m2 106 color BLANCO, carrocería PLATÓN, cilindraje 6.370, motor 90688000728037, chasis 3ALHCYCS49DAB0995, declaración 072562260155998, capacidad 02 pasajeros, puerto Santa Marta, 02 puertas, manifiesto de aduana 22052008, el cual igualmente tiene conforme a **la base gravable, a la presentación de la demanda, un avalúo de \$96'600.000,00**, y el actor con la demanda allegó **LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por la suma de \$98'565.761,00**; asimismo el demandado **GUARDO SILENCIO** respecto del mandamiento ejecutivo en su contra, por disposición del inciso segundo del literal a) del art. 467 del Código General del Proceso, se **ADJUDICA a CESAR GUSTAVO PAREDES VEGA**, el vehículo automotor antes referenciado.

Cabe señalar que por disposición de la parte final del numeral 1º del art.467 de la Ley de Oralidad Civil, como el avalúo presentado, según la demanda, corresponde a la base gravable para el año del año 2016, por la suma de \$96'600.000,00, a este valor se le aplica la regla del **numeral 4º del art. 467 del C.G.P.**, en consecuencia, **el valor, para la adjudicación corresponde a la suma de \$86'940.000,00.**

iii.- Adjudicación

Consecuencia de lo anterior y cumplidas las formalidades legales del art. 467 del Código General del Proceso, se **ADJUDICA** a favor de **CESAR GUSTAVO PAREDES VEGA.**, cc,80'368.910 expedida en Usme Cundinamarca, en su condición de único demandante y acreedor con Garantía Real, al igual que solicitud de adjudicación directa, por la suma de \$86'940.000,00, el 100% del pleno dominio y posesión del derecho que sobre el bien **MUEBLE VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL TFW318**, marca **FREIGHTLIER**, modelo 2009, clase **VOLQUETA**, servicio **PÚBLICO**, LÍNEA m2 106 color **BLANCO**, carrocería **PLATÓN**, cilindraje 6.370, motor 90688000728037, chasis 3ALHCYCS49DAB0995, declaración 072562260155998, capacidad 02 pasajeros, puerto Santa Marta, 02 puertas, manifiesto de aduana 22052008, tiene **AGREGADOS VIAS E INGENIERIA S.A.S.**

Radicado: 50001400300320160078000
Proceso: Ejecutivo Para la Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Demandante Cesar Gustavo Paredes Vega
Apoderado Diego Alejandro Mayorga Munévar
Demandado Agregados Vías E Ingeniería S.A.S.
Rep. Legal Cesar Augusto Morales Urrego
Apoderado (sin)

AGREVIN S.A.S., nit.900437384-4, demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL radicado al N°50001400300320160078000 de CESAR AUGUSTO GUEVARA PAREDES, contra AGREGADOS VIAS E INGENIERIA S.A.S. AGREVIN S.A.S., adelantado en este Estrado, bien mueble objeto de medida cautelar, EMBARGADO y SECUESTRADO y AVALUADO en la suma de \$96'600.000,00, pero, para efectos de la adjudicación, la suma de \$86'940.000,00, cuya tradición data el CERTIFICADO de registro del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias Meta.

Cabe señalar que en el caso concreto no hay lugar a consignar diferencia alguna a favor del Juzgado y proceso, toda vez que el bien mueble adjudicado, ostenta un valor menos al del crédito; igualmente esta adjudicación es válida, porque en el caso concreto se conoce el domicilio del demandado toda vez que el mismo se encuentra inscrito en Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, ni sobre el bien embargado existen acreedores con garantía real de mejor derecho, que impida la adjudicación directa.

Tampoco hay lugar al pago de impuesto alguno por algún concepto, en razón a que aquí no hubo remate sino, adjudicación directa,

Consecuencia de la adjudicación, se ordena la cancelación de todos los gravámenes hipotecarios, patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar, etc. (si los hubiere), que afecten el derecho del bien mueble objeto de adjudicación. Oficiése en tal sentido al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta. (numeral 4º del art.467 del Código General del Proceso).

Decretase el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenado y materializado sobre el bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL TFW318. Oficiése en tal sentido al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta. (numeral 4º del art.467 del Código General del Proceso).

Oficiése al secuestre JOSÉ RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR (ubicar datos en la diligencia de

Radicado: 50001400300320160078000
Proceso: Ejecutivo Para la Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Demandante Cesar Gustavo Paredes Vega
Apoderado Diego Alejandro Mayorga Munévar
Demandado Agregados Vías E Ingeniería S.A.S.
Rep. Legal Cesar Augusto Morales Urrego
Apoderado (sin)

secuestro), para que haga entrega real y material del bien mueble objeto de adjudicación a **CESAR GUSTAVO PAREDES VEGA.**, cc,80'368.910 expedida en Usme Cundinamarca, bien de manera personal, o por medio de quien autorice para tal fin.

Oficiese al PARQUEADERO TRANSLUGON LTDA, por medio de su representante legal y/o administrador (ubicar datos en la diligencia de secuestro), para que haga entrega del bien mueble objeto de adjudicación a **CESAR GUSTAVO PAREDES VEGA.**, cc,80'368.910 expedida en Usme Cundinamarca, bien de manera personal, o por medio de quien autorice para tal fin.

A costa de la parte interesada y con destino a la misma, INSCRIBASE la presente ADJUDICACIÓN ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias Meta sitio donde se encuentra matriculado el vehículo objeto de este proceso (numeral 4° del art.467 del Código General del Proceso). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320180058100
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Concremack S.A.S.
Rep. Legal Juan Manuel Perdomo Bonilla
Apoderado Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo
Demandada Abba Ingenieros Civiles S.A.S.
Rep. Legal Hernán Augusto Buitrago Ardila
Demandado José Guillermo Galán Gómez (persona natural comerciante)
Rep. Legal José Guillermo Galán Gómez
Apoderada Vilma Soledad Buitrago Alarcón
Decisión Traslado Excepciones de Mérito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

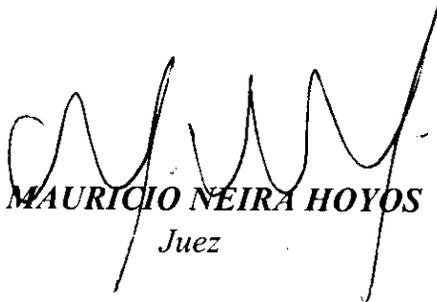
Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Como en el caso concreto se dio traslado y resolvió DESFAVORABLEMENTE el recurso de reposición formulado mediante apoderada judicial por el demandado José Guillermo Galán Gómez (folio 195 y ss), sin embargo no se ha dado el trámite pertinente a la EXCEPCIONES de MERITO denominadas PRESCIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA; NO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDANTE; FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO; FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO A JOSE GUILLERMO GALAN GÓMEZ; INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO, presentadas dentro de término por José Guillermo Galán Gómez, por medio de la apoderada Vilma Soledad Buitrago Alarcón (folio 184 y ss), se CORRE TRASLADO al ejecutante de las mismas, por el término de DIEZ días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art.443 de la Ley de Oralidad Civil).

De otra parte, bajo la responsabilidad del apoderado actor, téngase a Dory Mallerly Torres Yara; David Alberto Sánchez Pineda y María Camilo Guerrero Bonilla, como dependientes judiciales autorizados para que tenga acceso al paginado (folio 200).

Igualmente, conforme a la petición obrante a (folio 207 y ss), accédase a lo solicitado por el liquidador de la sociedad Aba Ingenieros Civiles S.A.S., Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso. En con secuencia, expídasele la información requerida, y remítasele al canal electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320180058100
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Concremack S.A.S.
Rep. Legal Juan Manuel Perdomo Bonilla
Apoderado Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo
Demandada Abba Ingenieros Civiles S.A.S.
Rep. Legal Hernán Augusto Buitrago Ardila
Demandado José Guillermo Galán Gómez (persona natural comerciante)
Rep. Legal José Guillermo Galán Gómez
Apoderada Vilma Soledad Buitrago Alarcón



Radicado: 50001400300320180058100
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Concremack S.A.S.
Rep. Legal Juan Manuel Perdomo Bonilla
Apoderado Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo
Demandada Abba Ingenieros Civiles S.A.S.
Rep. Legal Hernán Augusto Buitrago Ardila
Demandado José Guillermo Galán Gómez (persona natural comerciante)
Rep. Legal José Guillermo Galán Gómez
Apoderada Vilma Soledad Buitrago Alarcón
Decisión Caución Para Levantar Medidas Cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición de la abogada Vilma Soledad Buitrago Alarcón, apoderada judicial del demandado José Guillermo Galán Gómez (folio 205 y ss), y lo dispuesto en el numeral 3° del art. 597 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 602 y 603 Ibidem, se accede a lo solicitado por la togada, en consecuencia, se fija la suma de \$110'170.282,00, como caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que, de acuerdo al art.602 de la Ley de Oralidad Civil, es el equivalente al valor del crédito (capital, más intereses y posibles costas), liquidados a la fecha, con soporte en el liquidador que reposa en la página de la Rama Judicial, y aumentado en un 50%. Cabe señalar que dicha caución debe ser prestada en cualquiera de las formas del art.603, Ibidem, y una vez, consignado dicho valor, regresarán las diligencias al despacho para calificar la misma y resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, dicha caución deberá ser prestada en un término judicial de 15 días, a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

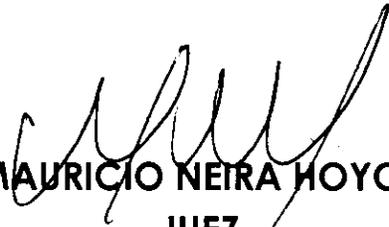




Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo (fl-96-110), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Radicado: 50001400300320210030500
Proceso: Liquidatorio Sucesión Intestada, con Liquidación de Sociedad
Aperturante Jairo Martínez (cónyuge supérstite)
Rocío Martínez Salamanca (heredera determinada)
Apoderado Gustavo Carrera
Aperturante Javier Martínez Salamanca (heredero determinado)
Causante María Cecilia Salamanca de Martínez
Decisión: Abre Juicio Sucesorio y liquidación de Sociedad Conyugal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la apertura del juicio sucesorio y liquidación de la sociedad conyugal, en los siguientes términos jurídicos:

Como el JUICIO de SUCESIÓN INTESTADA y liquidación de la Sociedad Conyugal, de la causante MARÍA CECILIA SALAMANCA DE MARTÍNEZ, fallecida el día 09 de diciembre de 2020, y su último domicilio la ciudad de Villavicencio Meta, reúne las exigencias de los 1312 del Código Civil, arts. 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 1736 de 2012, y 2213 de 2022, el Juzgado:

Resuelve:

Declarase ABIERTO y RADICADO el juicio de SUCESIÓN INTESTADA con liquidación de la sociedad conyugal, de la causante MARÍA CECILIA SALAMANCA DE MARTÍNEZ, fallecida el día 09 de diciembre de 2020, y su último domicilio la ciudad de Villavicencio Meta (folio 04).

Conforme al Registro de Matrimonio (folio 5), se reconoce a JAIRO MARTÍNEZ, cc.3'290.258, como CÓNYUGE SUPÉRSITITE de la causante MARÍA CECILIA SALAMANCA DE MARTÍNEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a los Registros Civiles de nacimiento aportados (folios 6 y 7), se reconoce a ROCÍO MARTÍNEZ SALAMANCA y JAVIER MARTÍNEZ SALAMANCA, como herederos determinados en primer orden sucesoral de la causante MARÍA CECILIA SALAMANCA DE MARTÍNEZ, (la primera mencionada acepta la herencia con beneficio de inventario, y el segundo deberá ser convocado por el actor al paginado, para que informe si repudia o acepta la herencia con o sin beneficio de inventario, y de guardar silencio, se entiende que la acepta con beneficio de inventario (art. 492 Ley 1564 de 2012, y 1289 Código Civil).

Al tenor del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 108 del CGP, emplácese a los posibles HEREDEROS INDETERMINADOS y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de la causante MARÍA CECILIA SALAMANCA DE MARTÍNEZ, el cual se publicará en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

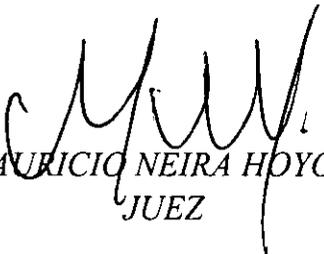
Radicado: 50001400300320210030500
Proceso: Liquidatorio Sucesión Intestada, con Liquidación de Sociedad
Aperturante Jairo Martínez (cónyuge superviviente)
Rocio Martínez Salamanca (heredera determinada)
Apoderado Gustavo Carrera
Aperturante Javier Martínez Salamanca (heredero determinado)
Causante María Cecilia Salamanca de Martínez

Conforme al inciso primero del art.490 del Código General del Proceso, librese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Conforme al valor estimatorio (numeral 5° del art. 26 del Código General del Proceso), de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un asunto de MENOR cuantía.

El abogado Gustavo Carrera, actúa como como apoderado de Jairo Martínez (cónyuge superviviente) y Rocio Martínez Salamanca (heredera determinada).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220010400
Proceso: Declarativo Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Rosalía Beltrán Sáenz
Apoderado Pedro Pablo Cruz Vidal
Demandada Patricia Albarracín Bernal
Apoderado Juan Berley Leal Bernal
Demandados Personas Indeterminadas
Decisión Acepta Renuncia Poder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

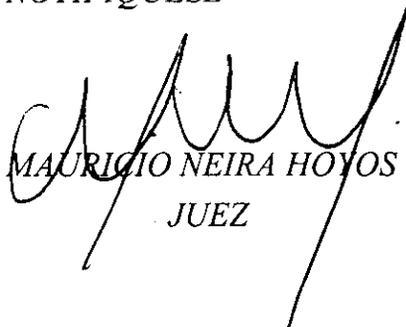
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al poder presentado por el abogado Juan Berley Leal Bernal, apoderado de la demandada Patricia Albarracín Bernal, a quien desde ya se requiere para que nombre un profesional del derecho para que la represente en lo que queda del proceso, en razón a que nos hallamos ante un asunto de menor cuantía y por ende no tiene derecho de postulación en causa propia.

Como dentro del proceso no obra constancia en tal sentido, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto calendado 10 de agosto de 2022 (folio 101).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p>

Radicado: 50001400300320130009300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Caja de Compensación Familiar Regional Meta COFREM
Apoderado Hans Arjona Apolinar
Demandado Jaison Arturo García López
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Hans Arjona Apolinar, coadyuvado por el demandado Jaison Arturo García López, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META COFREM, contra JAISON ARTURO GARCÍA LÓPEZ, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

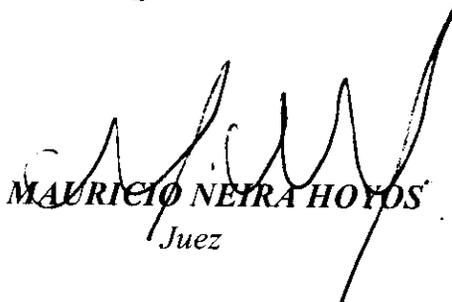
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, y conforme al ACUERDO DE VOLUNTADES, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a favor de COFREM.*

CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, hágase devolución al demandado, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad. Archívese la actuación.*

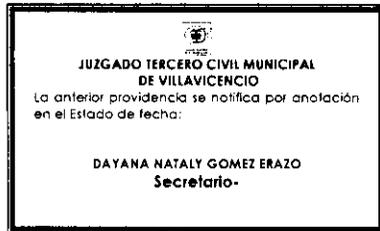
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320130009300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Caja de Compensación Familiar Regional Meta COFREM
Apoderado Hans Arjona Apolinar
Demandado Jaison Arturo García López



Radicado: 50001400300320170025800
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Yazmín Gutiérrez Espinosa
Demandado Alberto Vasco Alzate
Demandada Luz Clelia Calderón Vaca
mueble a Restituir Vehículo Automotor de PLACA UFU908
Decisión Sentencia Ordena Restitución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

i.- Asunto a resolver

Se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 384 Ibidem.

ii.- Demanda

Mediante apoderada judicial, el actor Banco Finandina S.A., promueve demanda declarativa de Restitución de Bien mueble Arrendado (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca, contra Alberto Vasco Alzate y Luz Clelia Calderón Vaca, para que, por el trámite VERBAL, se decreta la terminación del contrato de LEASING o arrendamiento financiero número 2500034052, celebrado el 12 de agosto de 2008; igualmente, la RESTITUCIÓN y ENTREGA del bien mueble arrendado, a favor del BANCO FINANDINA S.A., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2010, a septiembre de 2011.

Como soporte jurídico a los hechos y pretensiones, el demandante allegó los siguientes documentos:

Poder para que lo represente una profesional del derecho.

Documento privado consistente en el original del Contrato de Leasing UB005621 No.2500034052 del 12 de agosto de 2008, suscrito entre Financiera Andina S.A. Finandina, y locatarios Alberto Vasco Alzate y Luz Clelia Calderón Vaca, sobre el bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca, con un término de duración de treinta y seis meses a partir del 28 de septiembre de 2008 y terminación el 28 de agosto de 2011, modificado con posterioridad en cuanto algunas condiciones particulares, pero, no de fondo.

Radicado: 50001400300320170025800
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Yazmin Gutiérrez Espinosa
Demandado Alberto Vasco Alzate
Demandada Luz Clelia Calderón Vaca
mueble a Restituir Vehículo Automotor de PLACA UFU908

iii.- Actuación procesal

Mediante auto calendaro 21 de junio de 2017, corregido el día 13 de febrero de 2019, en cuanto al nombre de los demandados (folios 19 y 25), se admitió la demanda de restitución de bien mueble arrendado mediante contrato de leasing, y de la misma se corrió traslado a los demandados, quienes fueron notificados virtualmente a los canales electrónicos albertovasco2009@hotmail.com, luzcalderon01@hotmail.com, el día 28 de febrero de 2020 a las 1245 y 1238 PM, y 03 de noviembre de 2021, a las 0805 AM, respectivamente, (folios 22, 32, 39, 54); sin embargo, los demandados **GUARDARON SILENCIO**.

iv.- Consideraciones legales

El numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, erige que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia decretando la restitución.

En igual sentido el numeral 2o del art. 96 del Código General del Proceso, anuncia que en la contestación se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan; asimismo el numeral 3° ibidem, indica que la contestación contendrá las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere del caso; igualmente, si no lo hiciere se presumirá cierto el respectivo hecho.

Lo anterior significa que, la filosofía de la respuesta se encamina a que, cuando un demandado pretende refutar los hechos y pretensiones de la acción jurídica en su contra, no basta simplemente enunciarlos, si no, que, debe explicar razonada y fácticamente el porqué de su inconformidad, y de no hacerlo, se presume cierto el respectivo hecho; es decir, no es suficiente la manifestación simple de no constarle o que no es cierto o que se pruebe, toda vez que, dicha aserción debe estar acompañada de un razonamiento jurídico adecuado que justifique su respuesta.

En el caso concreto, NO HUBO RESPUESTA de ninguna naturaleza; es decir, la parte demandada **GUARDO SILENCIO**; luego entonces, jurídicamente se debe acudir a los derroteros del art.278 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 384 Ibidem; es decir, proferir sentencia anticipada decretando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien mueble objeto del mismo, con soporte en los siguientes argumentos jurídicos:

En el presente caso se cumplen los presupuestos procesales y requisitos indispensables para proferir la decisión pertinente, toda vez que existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer a la actuación, competencia del juez natural para conocer del asunto y emitir la decisión de fondo;

Radicado: 50001400300320170025800
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Yazmín Gutiérrez Espinosa
Demandado Alberto Vasco Alzate
Demandada Luz Clelia Calderón Vaca
mueble a Restituir Vehículo Automotor de PLACA UFU908

tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, en cumplimiento de la ritualidad procesal y las garantías Constitucionales.

v.-El contrato:

Dentro del rituario está probado el vínculo contractual entre Financiera Andina S.A. Finandina, y los locatarios Alberto Vasco Alzate y Luz Clelia Calderón Vaca, sobre el bien mueble Bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908, de características ya reseñadas.

*Igualmente está probado que los contratantes en la suscripción del contrato del (12 de agosto de 2008), contrajeron **obligaciones mutuas**, el primero de los mencionados, se obligó a entregar el bien mueble ya referenciado por sus características generales, en buen estado de conservación y apto para el destino del contrato (servicio público); mientras que los locatarios se obligaron para con el arrendador a cancelar los cánones por el valor y en las fechas acordadas, asimismo, en la cláusula vigésima segunda **renunciaron a requerimientos para constitución en mora** en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales contraídas.*

*Colofón de lo precedente, como el arrendador anuncia que los locatarios, se encuentran en **mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2010, a septiembre de 2011; igualmente se han negado a restituir el bien mueble (vehículo automotor)**, y a pesar de la notificación virtual de la demanda en su contra, **GUARDARON SILENCIO**, hay lugar a proferir sentencia anticipada en su contra, conforme a las pretensiones de la demanda.*

*En conclusión, como dentro del paginado está demostrada la existencia de la relación jurídico contractual de las partes en controversia; igualmente los hechos y pretensiones de la demanda no fueron desvirtuados; así mismo, los contratantes tienen capacidad jurídica para contraer obligaciones contractuales (art. 1502 del Código Civil), y por disposición del art. 1602 Ibidem, todo contrato legalmente celebrado (el presente lo es), es ley para los contratantes, amén de que no ha sido invalidado por consentimiento o causa legal; en armonía con el art. 384 del Código General del Proceso, se declara terminado el contrato de arrendamiento de vehículo automotor bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca), con un término de duración de treinta y seis meses a partir del 28 de septiembre de 2008 y terminación el 28 de agosto de 2011, modificado con posterioridad en cuanto algunas condiciones particulares, pero, no de fondo, mediante la modalidad de contrato de LEASING FINANCIERO suscrito el día 12 de agosto de 2008, entre Financiera Andina S.A. Finandina, y locatarios Alberto Vasco Alzate y Luz Clelia Calderón Vaca, y consecuentemente la restitución del mismo, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de **los meses de julio de***

Radicado: 50001400300320170025800
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Yazmín Gutiérrez Espinosa
Demandado Alberto Vasco Alzate
Demandada Luz Clelia Calderón Vaca
mueble a Restituir Vehículo Automotor de PLACA UFU908

2010, a septiembre de 2011; igualmente por negarse a restituir el bien mueble (vehículo automotor); igualmente ha lugar a la condena en COSTAS del proceso.

Para la diligencia de restitución del bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca), y **como el mismo no ha sido inmovilizado, una vez se logre su aprehensión, se resolverá a que funcionario se comisiona para la diligencia de entrega.**

Debe cotarse igualmente que el despacho no puede pasar por alto que en el caso presente se ha incurrido en imprecisión en el auto calendado 23 de marzo de 2022 (folio 79), al ordenar el embargo del vehículo automotor de placa UFU908, toda vez que, tratándose de una demanda DECLARATIVA de restitución de bien mueble; es decir, versa sobre el dominio de un derecho real (PROPIEDAD), lo que ha debido decretarse era la inscripción de la demanda y no el embargo (literal a, numeral 1º art. 590 del CGP). Ahora, como estamos ante una **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)**, y **frente a una sentencia declarativa que declara la terminación de un contrato de arrendamiento**, ya no devendría el secuestro, sino, la ENTREGA REAL y MATERIAL del bien arrendado a Finandina S.A., quien lo entregó en tenencia mediante contrato de Leasing Financiero, a los demandados que incumplieron con dicho contrato; por ende, lo que se debe hacer es CANCELAR la orden de secuestro, y ordenar la INMOVILIZACIÓN de dicho automotor, para que, una vez sea puesto a disposición de este Juzgado, se pueda determinar a qué autoridad se comisiona para la entrega real y material del mismo al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarase terminado el contrato de arrendamiento de vehículo automotor bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca), con un término de duración de treinta y seis meses a partir del 28 de septiembre de 2008 y vencimiento el 28 de agosto de 2011, modificado con posterioridad en cuanto algunas condiciones particulares, pero, no de fondo, mediante la modalidad de contrato de LEASING FINANCIERO suscrito el día 12 de agosto de 2008, entre Financiera Andina S.A. Finandina, y locatarios Alberto Vasco Alzate y Luz Clelia Calderón Vaca, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2010, a septiembre de 2011; igualmente por negarse a restituir el bien mueble (vehículo automotor).

Radicado: 50001400300320170025800
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Yazmín Gutiérrez Espinosa
Demandado Alberto Vasco Alzate
Demandada Luz Clelia Calderón Vaca
mueble a Restituir Vehículo Automotor de PLACA UFU908

Segundo: Decretase la restitución del bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca), y hágase ENTREGA REAL y MATERIAL del mismo a Finandina S.A., quien lo entregó en tenencia mediante contrato de Leasing Financiero, a los demandados que incumplieron con dicho contrato.

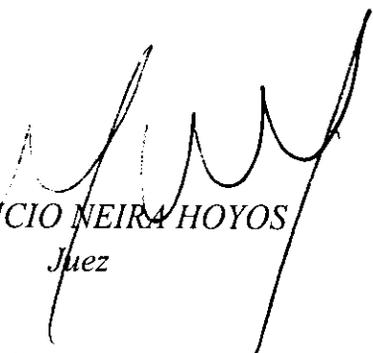
Tercero: CANCELESE la orden de secuestro impartida contra el bien mueble objeto de secuestro, por lo plasmado en la parte motiva.

Cuarto: Librese orden de INMOVILIZACIÓN del bien mueble (vehículo automotor de PLACA UFU908 tipo CAMION marca CHEVROLET NPR FH LIGHT, estacas, serie 9GDNPR7126B004713, motor 252805, 4.500, chasis 9GDNPR7126B004713, servicio público, color azul Córcega, modelo 2006), registrado en Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca), y hágase ENTREGA REAL y MATERIAL del mismo a Finandina S.A.

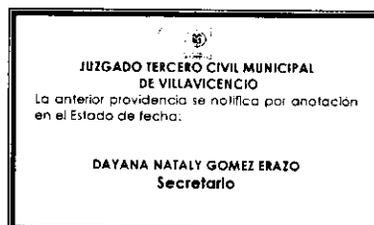
Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, toda vez que, a pesar de ser un proceso de menor cuantía y por lo tanto de doble instancia; también lo es que, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende de única instancia (numeral 9° del art. 384 del Código General del Proceso).

Sexto: Esta sentencia se notifica por ESTADO conforme a lo previsto en el art. 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210046700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Unidad Para la Atención y Reparación Integral A las Víctimas UARIV
Rep. Legal John Vladimir Martín Ramos
Apoderada Omar Hernando Aldana Hernández
Demandada Elsa Estela Triana Solano
Demandado Pablo Emilio Fernández Fernández
Inmueble a Restituir Casa Dominio Alta Gracia carrera 48 No.11-245 MC C25 matrícula 230-82255
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, o admisión de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, destinado como vivienda, de Trámite Verbal, en los siguientes términos jurídicos:

*Como en el caso concreto la demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO destinado como VIVIENDA, ubicado en la carrera 48 No.11-245 MANZANA C CASA 25 Condominio Alta Gracia de Villavicencio, Matrícula Inmobiliaria No.230-82255, cuyos linderos data el (reverso folio 7), conforme a la diligencia de secuestro realizada el día 20 de octubre de 2017, por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional D-38 Grupo Interno de Persecución de Bienes, y video de audiencia de evacuada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Villavicencio Meta, cuyo Link se adjuntó en la subsanación de la demanda, que data sobre el contrato de arrendamiento, suscrito con efectos jurídicos a partir del día 03 de agosto de 2020, por la UARIV, en calidad de **ARRENDADOR** representado por John Vladimir Martín Ramos (Jefe de Oficina Asesora), y **ELSA ESTELLA TRIANA SOLANO** y **PABLO EMILIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIOS**, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 89 y 308, 384 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 820 de 2003, y art. 1546 y 1973 de la Ley Sustantiva Civil, se ordena:*

*Se ADMITE la demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO destinado como VIVIENDA, ubicado en la carrera 48 No.11-245 MANZANA C CASA 25 Condominio Alta Gracia de Villavicencio, Matrícula Inmobiliaria No.230-82255, cuyos linderos data el (reverso folio 7), conforme a la diligencia de secuestro realizada el día 20 de octubre de 2017, por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional D-38 Grupo Interno de Persecución de Bienes, y video de audiencia de evacuada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Villavicencio Meta, cuyo Link se adjuntó en la subsanación de la demanda, que data sobre el contrato de arrendamiento, suscrito con efectos jurídicos a partir del día 03 de agosto de 2020, de trámite **VERBAL**, promovida por la UARIV, en calidad de **ARRENDADOR** representado por John Vladimir Martín Ramos (Jefe de Oficina Asesora), por medio de apoderado judicial y **ELSA ESTELLA TRIANA SOLANO** y **PABLO EMILIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIOS**, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio Meta.*

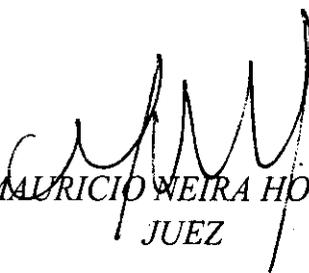
Radicado: 50001400300320210046700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Unidad Para la Atención y Reparación Integral A las Víctimas UARIV
Rep. Legal John Vladimir Martín Ramos
Apoderada Omar Hernando Aldana Hernández
Demandada Elsa Estela Triana Solano
Demandado Pablo Emilio Fernández Fernández
Inmueble a Restituir Casa Dominio Alta Gracia carrera 48 No.11-245 MC C25 matrícula 230-82255

Con fundamento en la naturaleza del asunto y la cuantía, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 368 Ibidem, esto es, el trámite VERBAL y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de VEINTE (20) días (art.369 del Código General del Proceso); teniendo en cuenta el valor del canon de arrendamiento por el término inicial del contrato de arrendamiento.

Notifíquese a los demandados **ELSA ESTELLA TRIANA SOLANO** y **PABLO EMILIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en la forma prevista en los arts. 291, o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

El abogado Omar Hernando Aldana Hernández, actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO WEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2018-00786-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada SHIRLEY STEFANY GOMEZ SANDOVAL., conforme a la sustitución de poder visto a folio 113.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-</p>

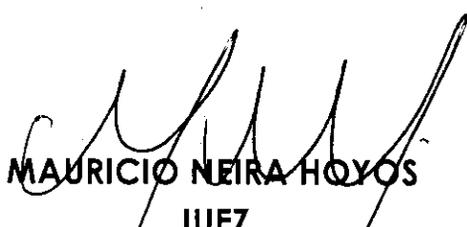


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Se observa en el presente asunto, que la parte actora allega las constancias de notificación que trata el artículo 291 y 292 del canon procesal, al ejecutado GIOVANNY ANDRES RAMIREZ MANRIQUE, igualmente se evidencia que las mismas fueron enviadas al CAN de la policía Nacional, transversal 45 # 40-11, asimismo se observa respuesta emitida por el jefe de grupo de retiros y reintegros de la policía nacional donde informan a este despacho que el señor GIOVANNY ANDRES RAMIREZ MANRIQUE fue retirado de la institución y que el mismo tenía registrada como ultima dirección la calle 16 sur # 14 A 21 Barrio Cavivir Villavicencio Meta¹.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado, el despacho no tiene por notificado al ejecutado GIOVANNY ANDRES RAMIREZ MANRIQUE y ordena realizar la notificación a la dirección calle 16 sur # 14 A 21 Barrio Cavivir Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>

¹ Respuesta obrante a folio 48 del expediente.



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso, se observa que a los demandados JUAN CAMILO QUEVEDO Y NELSON QUEVEDO, no se les ha notificado en debida forma conforme lo ordeno la orden de apremio, pues en el expediente solamente se observa una comunicación dirigida a los demandados mencionados anteriormente (fl- 42-45), más no se observa que la parte actora hubiese notificado por aviso a los aquí demandados.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para que acredite la notificación personal y por aviso a los aquí demandados, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-91). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al acreedor hipotecario **JAIME OROZCO RESTREPO**, a fin de notificarle el auto con fecha 08 de mayo de 2019, mediante el cual se ordena citación al acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-60579.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el paginarío de la referencia, se observa que; la apoderada de LAURA CAMILA DELGADO AROCA, la cual acude al presente proceso en calidad de heredera del demandado PEDRO PABLO DELGADO CELIS (q.e.p.d), interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2021 y plantea la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDO, mediante auto calendado 27 de julio de 2022 (fl-30) se ordeno por secretaria dar traslado al mismo efectuándose el traslado No. 16 (fl-31), asimismo en el proveído mencionado en líneas anteriores, no se tuvo como sucesora procesal a LAURA CAMILA DELGADO AROCA, de igual forma se observa en el expediente que el apoderado de la parte actora (fl-32-37) pone de presente al despacho que a la demandada RUBIELA AROCA ACOSTA, no fue posible su notificación aportando el certificado de NO ENTREGA, solicitando su emplazamiento.

De lo anterior expuesto, se puede evidenciar que en el presente asunto, no se encuentran notificados en debida forma todos los demandados, por lo tanto, al no encontrarse trabada la Litis no se podía dar traslado al recurso interpuesto y menos entrar a resolver dicho recurso como las excepciones plantadas por el profesional del derecho MANUEL RICARDO REY VÉLEZ. Razón por la cual bajo los preceptos del artículo 132 del canon procesal, se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

"Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, el auto del veintisiete (27) de julio de 2.022 fol. 30-31, mediante el cual se dio traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de LAURA CAMILA DELGADO AROCA, la cual acude al presente proceso en calidad de heredera del demandado PEDRO PABLO DELGADO CELIS, asimismo dejar sin valor ni efecto el traslado secretarial No. 16 en lo que atañe únicamente a este expediente, los demás traslados se mantienen incólumes.



SEGUNDO: ADMITIR a la Señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA como sucesora procesal del demandado PEDRO PABLO DELGADO CELIS (q.e.p.d) dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial, conforme lo dispone el artículo 68 y 70 del canon procesal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar profesional del derecho MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, como apoderado de la Señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sucesora procesal LAURA CAMILA DELGADO AROCA, asimismo como las excepciones previas planteadas, las cuales se resolverán una vez se encuentren notificados todos los demandados.

QUINTO: Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-32-37). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada RUBIELA AROCA ACOSTA, a fin de notificarle el auto con fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el presente proceso al despacho, se observa que el abogado **LUIS CARLOS BORERRO BULLA** solicita que se libre orden de pago en contra del demandante **JAVIER ALEJANDRO SARMIENTO BETANCOURT**, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de capital de gastos de curaduría, fijados en la demanda principal mediante providencia del 27 de julio de 2022 (Fl.-29), más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 03 de agosto de 2022, fecha en que quedo ejecutoriada dicha providencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación. , se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso I, "**Acumulación de demandas.** *Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....*"

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente "*en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones*", los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: **1.** Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. **2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse **que se condene al demandado** a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la



Rad. 2021 – 00035-00

sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas **por el mismo ejecutado**, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones **adquiridas por su demandado** emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, y que para el caso que nos ocupa. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) que fueron fijados como gastos de curaduría mediante providencia del 27 de julio de 2022 (Fl. 29), se ordenó que los mismos corren a cargo de la parte demandante interesada en el nombramiento del curador.

Revisado el anterior libelo demandatorio (cd-2) , así como la demanda inicialmente presentada (cd-1), se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de un título ejecutivo "providencia de fecha julio 27 de 2022", mediante la cual se fijaron los gastos al Curador Ad Litem LUIS CARLOS BORERRO BULLA y que obligación fue adquirida por la parte demandante JAVIER ALEJANDRO SARMIENTO BETANCOUR con ocasión al nombramiento de mismo como curador Ad Litem, más no fue a cargo de la parte demandada. Por tanto, se considera que no es viable darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por no reunir la demanda los requisitos de ley.



Rad. 2021 – 00035-00

Así las cosas, es medular señalar que la parte interesada al contar con el título ejecutivo "providencia de fecha julio 27 de 2022", puede iniciar un proceso ejecutivo en contra del aquí demandante para que el mismo sea debatido en otro estadio procesal.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada incoada por el abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-



2021-00369

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora **DAVIVIENDA S.A.**, donde solicita se termine el proceso de la referencia por PAGO PARCIAL (fl-46-49) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

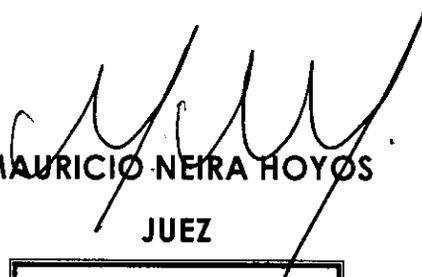
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el banco DAVIVIENDA S.A., en contra de ADELMO TORRES GUATIVA Y JAIME DANIEL TORRES OLAYA por PAGO PARCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante (fl-59-82).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y agregar una nueva pretensión primera de la demanda. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las **pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".



Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S., y en contra de HAROLD YECID CEBALLOS TOVAR., ANDREA FONECA NIÑO Y JHON FREDY ARIZA VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1. - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$396.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
2. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
3. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
4. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
5. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
6. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020. Séptimo. - Por la suma de DOS MILLONES



NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

7. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

8.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

9.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

10.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

11.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

12.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

13.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

14. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes **de marzo de 2021.**

15. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

16. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

17. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.



18. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

19. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

20. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

21. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

22. - Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.904.000) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

23. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

24. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

25. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

26. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

27. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

28. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.



29. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

30. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

31. - Por la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.194.400) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

32. - Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$136.984) por concepto de la factura No. 033489966, del servicio de basuras, del mes de julio de 2022, prestado por la empresa Bioagrícola.

33. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$88.136) por concepto de la factura No. 202208205129001, del servicio de energía, del periodo 12/07/2022 a 11/08/2022, prestado por la empresa EMSA.

34. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.802.900) por concepto de la factura No. 28200048, del servicio de Acueducto y alcantarilla del periodo 07/07 a 05/08/2022, prestado por la empresa EAAV.

35. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.388.800) por concepto de Clausula Penal pactada entre las partes

36. Por el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.430.000), por daños materiales causados al inmueble por el mal uso del mismo conforme al dictamen parcial aportado.

37. - Por la suma de los intereses de mora, sobre cada uno de los valores que se describieron anteriormente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total

38.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



39.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291, 292 Y SS del C. de General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el paginarío de la referencia, se observa que; mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020 (fl-35 cd 1) se indicó que en el presente asunto se encontraba notificado un solo demandado y se dejó sin valor ni efecto el auto calendado 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para la licitación de la posesión y mejoras que se encuentran embargadas, secuestradas y avaluadas en el presente expediente, en dicho auto de indico que son dos los demandados y faltaba por notificar uno de ellos, siendo lo correcto que en el presente expediente solamente existe un demandado que corresponde a la ejecutada ESPERANZA ACOSTA TORO., Razón por la cual bajo los preceptos del artículo 132 del canon procesal, se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

"Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2.020 fol. 35, se indicó que en el presente asunto se encontraba notificado un solo demandado y se dejó sin valor ni efecto el auto calendado 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para la licitación de la posesión y mejoras que se encuentran embargadas, secuestradas y avaluadas en el presente expediente.

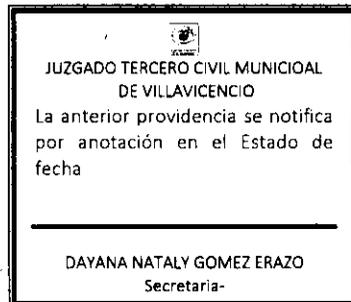


SEGUNDO: Se requiere la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2016 inciso quinto¹.

TERCERO: Se requiere la parte actora para que presente un avalúo actualizado lo anterior teniendo en cuenta que el allegado data del año 2020 (fl- 19-31).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



¹ Presentar liquidación de crédito.



JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo **500014000300320210051900** seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **DAVID ASHBEL FLORES SIERRA**

ANTECEDENTES

La parte actora solicita al juzgado que se ordene al demandado pagar las sumas de dinero que se ordena en el mandamiento de pago emitido en este expediente teniendo en cuenta que la misma pago un pagaré a su favor conforme obra en este proceso este juzgado mediante auto calendado el día 09 de Agosto del 2021 ordenó librar mandamiento de pago en dicho sentido.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del término de traslado de mandamiento de pago proferido y notificado el demandado formuló mediante apoderado las excepciones de mérito que denominó pago parcial de la obligación, circunstancias extraordinarias posteriores a la firma del pagaré, abuso de la posición dominante y falta de entrega total del valor consignado en el pagare, falta de notificación de la cesión del crédito y la que denomino genérica.

Dentro del término de traslado de las excepciones anteriormente mencionadas la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de las mismas por considerar que el término había sido inferior al que concede la ley y el cual fue resuelto a favor de la misma considerando que en realidad si se equivocó el despacho al conceder un término menor para que se pronunciara.

Una vez tomada la decisión anterior no obstante la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada es decir guardo silencio sobre las mismas.

CONSIDERACIONES LEGALES

El título ejecutivo parte de un derecho cierto y teniendo en cuenta dicha característica a la parte ejecutada le corresponde demostrar que la obligación que contiene este ha sido descargada o satisfecha teniendo entonces la absoluta carga de la prueba en dicho sentido y por ende cualquier hecho que plantee como excepción debe entonces



demostrarlo fehacientemente en aras de que se observe en forma clara que la obligación se ha extinguido de lo contrario pues entonces su actividad no será fructífera y menos entonces cuando solamente se limite a afirmar los hechos sin sustento alguno.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutada formuló como primera medida la excepción que denominó pago parcial de la obligación sin siquiera referirse en ningún momento mínimamente cuáles eran los detalles del mismo es decir no adujo prueba documental de ninguna categoría al respecto por lo tanto esta excepción no se abre paso por no haber sido demostrado hecho alguno que la indique.

En cuanto a la excepción que denominó circunstancias extraordinarias posteriores a la firma del pagaré debe decirse como quiera que la basa en el hecho de que su incumplimiento se debe a circunstancias extraordinarias que produjeron una falta de capacidad de pago está no es de recibo por cuanto las únicas excepciones que se admiten en aras de demostrar la extinción de una obligación son aquellas que precisamente la diluyen y no aquellas que simplemente señalan la causa de su no cumplimiento pues de todas maneras estas últimas precisamente lo que acreditan es que la obligación no se ha extinguido.

En cuanto a la excepción que denominó abuso de la posición dominante y falta de entrega total del valor consignado en el pagaré y como quiera que la basa en el hecho de que se encuentra en estado de iliquidez y que en general tiene la misma argumentación fáctica de la excepción anterior debemos decir entonces que igualmente no prospera por las mismas razones aducidas en aquella.

En cuanto a la excepción de mérito que denominó falta de notificación de la cesión de crédito debe decirse que cuando esta se produce al interior del trámite de un proceso no es necesario que la misma se haga en forma personal pues si suceden estas circunstancias el demandado se entera ampliamente de dicha situación pues su deber ineludible es estar pendiente del trámite del proceso.

No observa igualmente este juzgado excepción genérica alguna que decretar.

En virtud de todo lo anteriormente expresado el despacho ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.



Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.093.275 que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago dictado en este expediente.

Elaborese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

Avalúese y rematesen los bienes que hayan sido objeto de medida cautelar y todos los demás que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prósperas las excepciones de mérito esbozadas por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia el despacho ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.093.275 que corresponden al 7% del mandamiento de pago dictado en este expediente.

CUARTO: Elaborese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: Avalúese y rematense los bienes que hayan sido objeto de medida cautelar y todos los demás que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Veintiocho 28 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la prueba a valorar en el asunto que nos ocupa es de carácter absolutamente documental pues a pesar del auto proferido el día 20 de agosto de 2020 nota el juzgado que con la sola prueba escrita es posible resolver el presente asunto en uno u otro sentido en virtud del artículo 278 del código general del proceso, numeral 2, una vez en firme este proveído se ordena ingresar el presente expediente al despacho para proferir sentencia anticipada dentro del presente expediente numero **500014003003-201800-69100** seguido por **EDIFICIO BARZAL REAL P.H.** contra **MANUEL JOSE MEJIA ALVARADO.**

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el superior jerárquico JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien REVOCO la decisión adoptada por este despacho en la audiencia celebrada el día 08 de junio de 2019 y en aras de garantizar el derecho de contradicción a la heredera LADY JOHANNA URREA REYES quien actúa con apoderada judicial MARLENY REYES LADINO, el despacho;

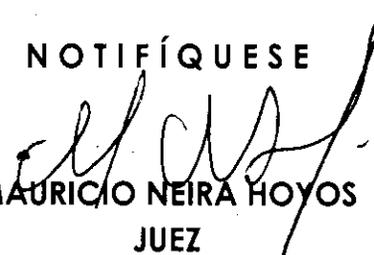
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial presentado en el presente plenario por el GRUPO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGÍA SECCIÓN CRIMINALÍSTICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dictamen No. 50244236, (fl-208-214) así como el dictamen LOFOSCOPICO presentado por el PERITO JUDICIAL DEL CTI, CESAR ARTURO ORTIZ UMAÑA., dictamen No. 50204869 (fl-238-244., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos.

SEGUNDO: Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO. Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría.</p>

Radicado: 50001400300320150047800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jairo Humberto Rico Rojas
Apoderado Consultorio Jurídico Unimeta
Rep. Legal Christian Esteban Hernández Alvarado
Apoderada Laura Alejandra Cárdenas Cárdenas
Demandada Olga Disney Parra
Demandado Norbey Ocampo Correal
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor Consultorio Jurídico de la Unimeta, representado por Christian Esteban Hernández Alvarado, por medio de la estudiante de derecho Laura Alejandra Cárdenas Cárdenas, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO (SIN SENTENCIA), de mínima cuantía, promovido por JAIRO HUMBERTO RICO ROJAS, contra OLGA DISNEY PARRA y NORBEY OCAMPO CORREAL, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente, y como FINANZAUTO por medio de la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, demostró el interés jurídico que le asiste sobre el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placa única nacional WCV168, sobre el cual ostenta la garantía mobiliaria, hágase entrega de dicho oficio a la mencionada profesional de derecho, para que radique el levantamiento de dicho embargo y allegue copia a este proceso. Oficiese.*

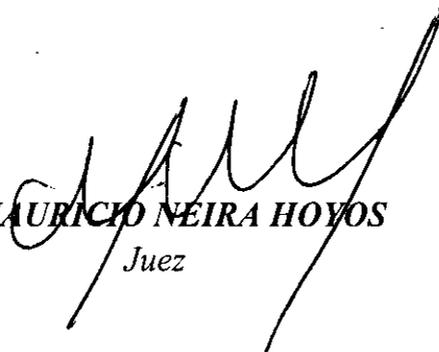
Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes y en caso de que hubieren sido pedidos, déjese a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: *Como hubo pago total de la obligación, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase devolución a quien se le hubiere retenido.*

CUARTO: *Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.*

Radicado: 50001400300320150047800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jairo Humberto Rico Rojas
Apoderado Consultorio Jurídico Unimeta
Rep. Legal Christian Esteban Hernández Alvarado
Apoderada Laura Alejandra Cárdenas Cárdenas
Demandada Olga Disney Parra
Demandado Norbey Ocampo Correal

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal





Rad: 2014-00192-00

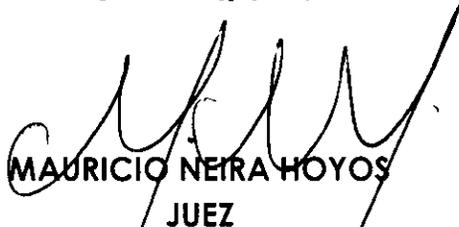
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se rechaza de plano la solicitud (fl-62-67) presentada por WILMER GEOVANNY DIAZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al PETENTE que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado.

Ahora bien, Se le indica al PETENTE que el estado actual del proceso lo puede consultar en la página web de la rama judicial¹, **o podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes.**

Como el PETENTE solicita que se expida certificaciones del proceso, por secretaría expídase la certificación peticionada en la forma y términos requeridos, previo el pago de las expensas pertinentes si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria</p>
--

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Radicado: 50001400300320160095800
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jackeline Herrera Melo
Apoderado Ingrit Enerieth Solano Camargo
Demandada Blanca Lida Alvarez Ariza
Apoderado Gonzalo Zuluaga García
Decisión Agrega Comisorio



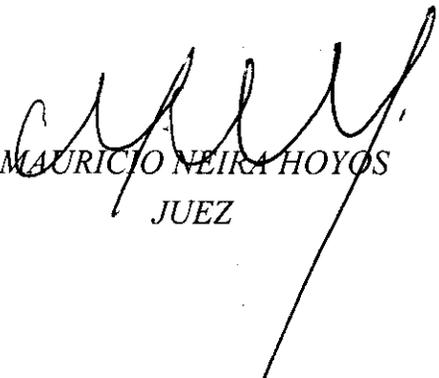
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

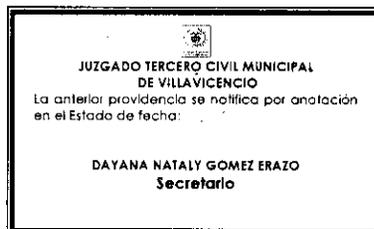
Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Agréguese debidamente diligenciado el despacho comisorio 008 del 30 de marzo de 2022, procedente de la Corregidora 04 de Policía de Pompeya, municipio de Villavicencio Meta, en el cual se le comisionó para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-90410, sin que hubiere OPOSICIÓN.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal

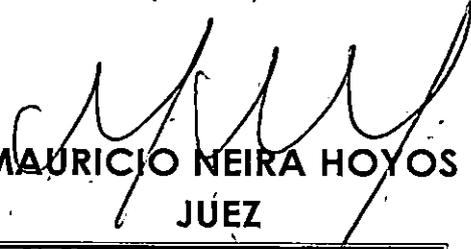




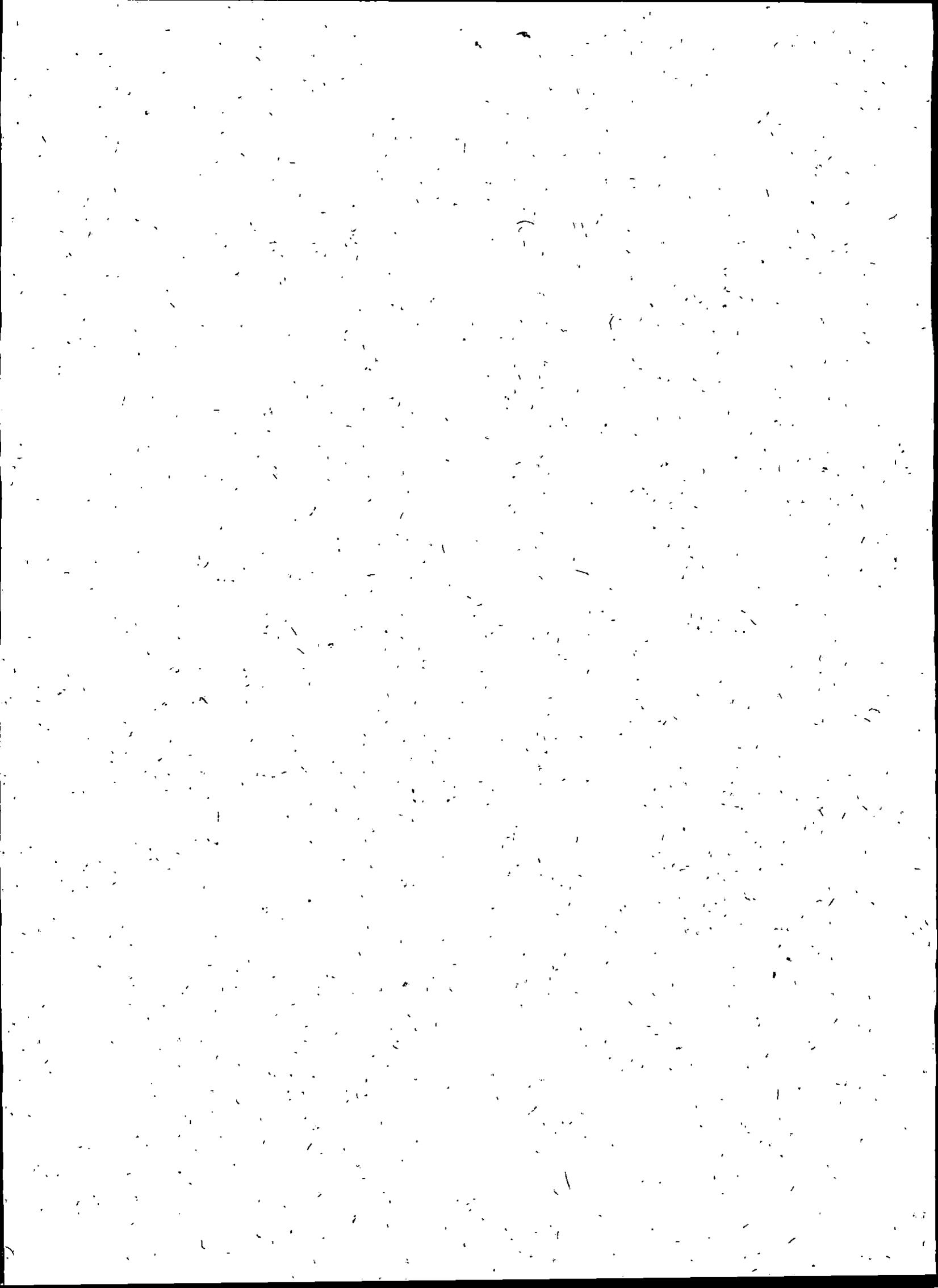
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

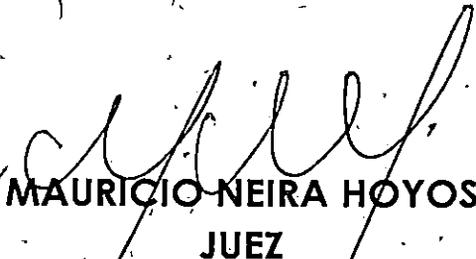




Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--

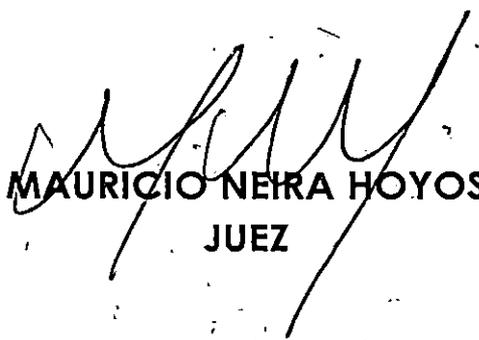




Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación, en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>

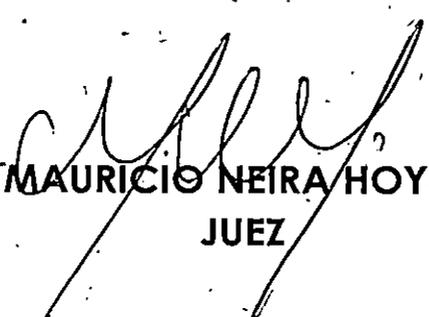




Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--

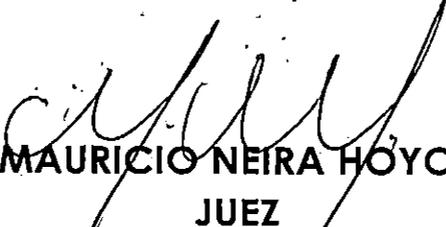




Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>





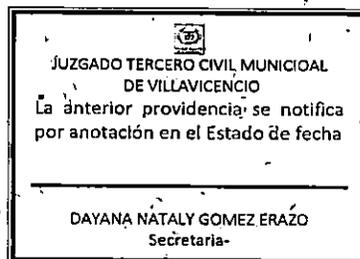
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dós Mil veintitrés (2023).

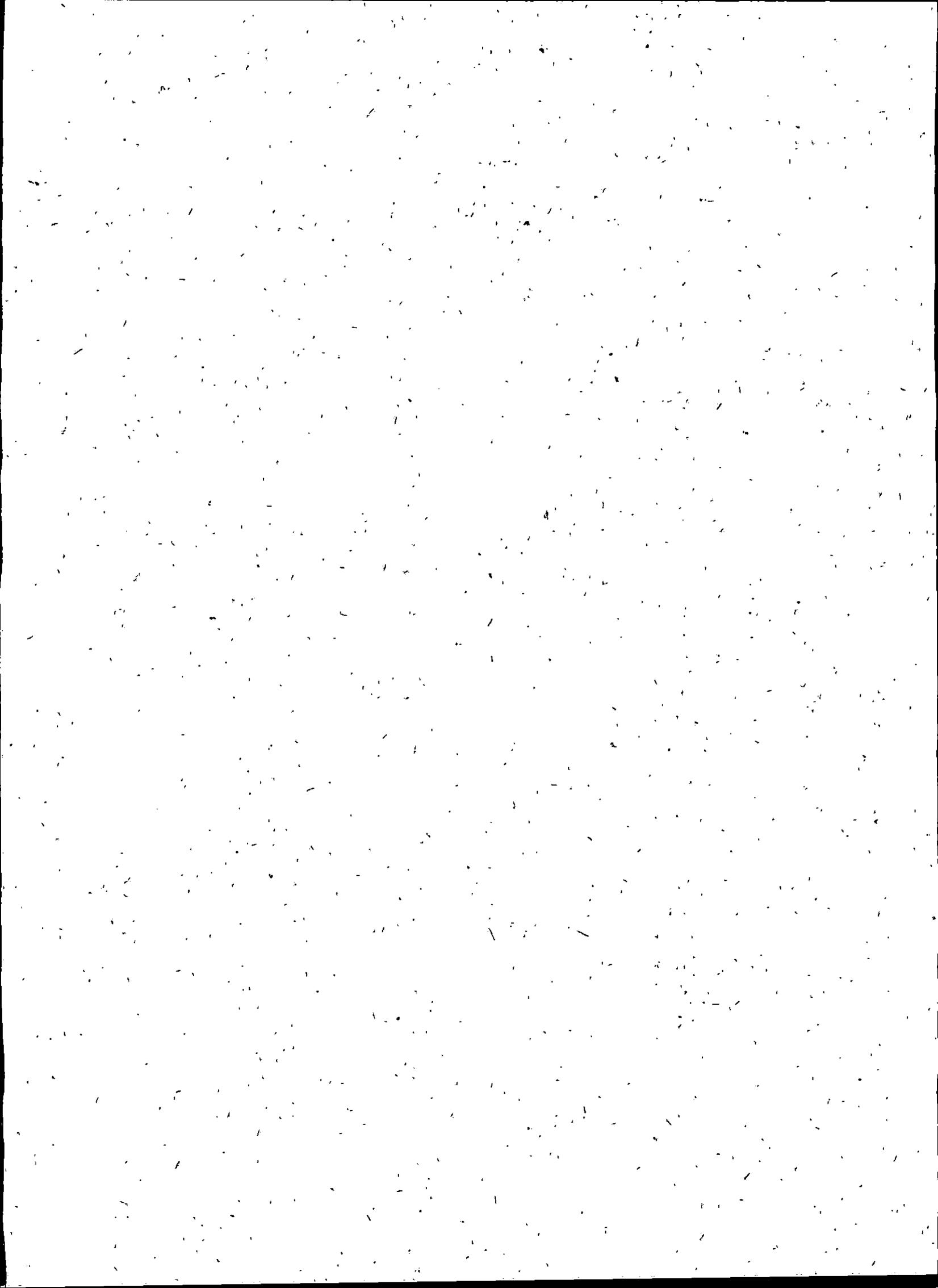
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2018-00071-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allégado visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA., quien actúa en representación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO representante legal de REINTEGRA SAS NIT- 900.355.863-8 respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado:

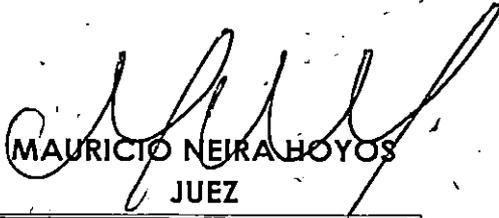
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS NIT- 900.355.863-8.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA SAS NIT- 900.355.863-8. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>





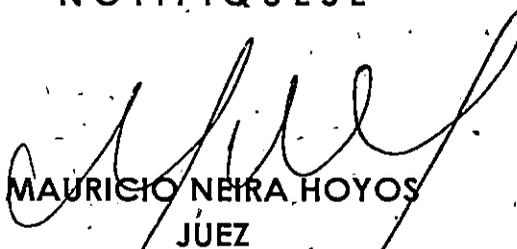
Rad. 2021-00892-00

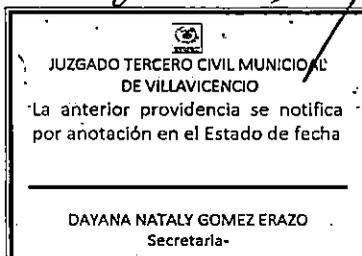
Villavicencio, -(Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2021-00892-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allegado visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por MARIA ANGELA JAQUE DELGADO., quien actúa en representación de la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y, MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO representante legal de SERLEFIN SAS NIT-830.044.925-8 respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado:

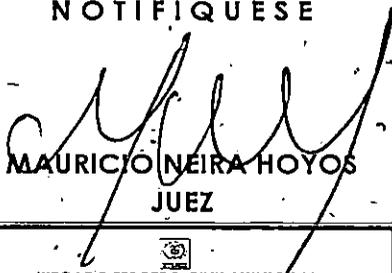
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN SAS NIT- 830.044.925-8.

SEGUNDO: TENER a SERLEFIN SAS NIT- 830.044.925-8. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--



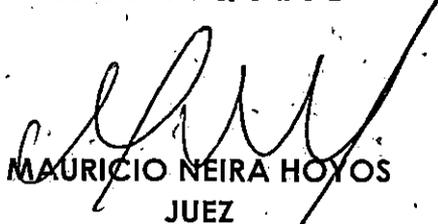


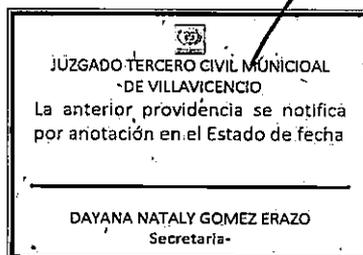
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Se observa en el presente asunto, la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en contra de HELM FIDUCIARIA S.A. ahora ITAU FIDUCIARIA S.A., para ello allegó las constancias de notificación que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora bien, se tiene que la parte ejecutante remite la comunicación a los correos electrónicos ASSET@ITAU.COM donde la empresa CRDIPOSTAL certifica "correo electrónico entregado servidor de destino" y CLEMENTEHER.G@HOTMAIL.COM donde la empresa de mensajería referida en líneas anteriores certifica "correo electrónico reboto".

Colofón de lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo genitor², la parte demandada no aporó dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado, el despacho no tiene por notificado a la parte ejecutada HELM FIDUCIARIA S.A. ahora ITAU FIDUCIARIA S.A. en consecuencia se ordena realizar la notificación a la dirección física suministrada por la parte actora en el acápite de notificaciones (fl-38), acorde como se estableció en la orden de pago de fecha 12 de abril de 2021 y conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del canon procesal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
-DE VILLAVICENCIO-
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

¹ Folios 79-86

² Ver folios 8-15





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

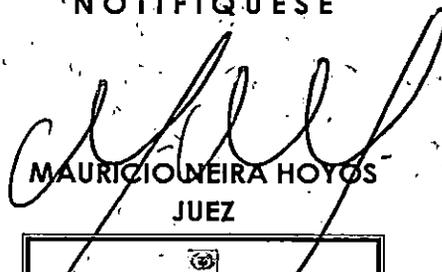
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-149050** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **HELM FIDUCIARA**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (párrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a INUSOLONG CONGUE Y ARAQUE auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 434.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Radicado: 05308400300120200025501
Comitente Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia
Solicitud: Secuestro de Bienes Inmuebles 230-147841 230-35790
Comisorio 023
Demandante Incolmotos Yamaha S.A.
Apoderada Alessandra Ruiz Celis
Demandado LBK S.A.S.
Demandado Carlos Humberto Parrado Peñuela
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Decisión Auxilia Comisión y Subcomisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio, Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

AUXILIESE y DEVUELVASE la COMISIÓN 023, procedente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, emitida dentro del proceso EJECUTIVO radicado al número 05308400300120200025500, de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., contra LBK S.A.S.; CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA y LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUERZ, donde solicita el SECUESTRO de los bienes inmuebles 230-147841 y 230-35790, conforme a los certificados de tradición anexos, los cuales se ubican en esta ciudad; igualmente el comitente concede la facultad de designar secuestre, a quien se le fijo la suma de 10 SMLDV como honorarios provisionales, y concede la facultad de sub-comisionar y allanar en caso que sea necesario (art.38, 49 CGP, modificado y adicionado por el art. 1° de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, en consonancia con el art. 37 del acuerdo 1518 de 2022 del C.S. Judicatura, consecuencia de lo anterior, se ordena:

Como este despacho por razones laborales, debe atender audiencias civiles orales; resolver un sin número de memoriales al despacho, así como atender acciones Constitucionales, lo que hace imposible que el Juez dedique el tiempo suficiente, para desplazarse hasta el lugar donde se debe cumplir la comisión, por el tiempo que tomaría la evacuación de la misma, al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, para la práctica del SECUESTRO, se SUBCOMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META, a quien se libraré comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, y para tal efecto se nombra a: Juan Mayr Concha Ruiz, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta, y a quien se le fijó como HONORARIOS PROVISIONALES por la asistencia a cada una las diligencias, la suma 10 SMLDV, equivalentes a \$386.666,00, arts. 48, 49 CGP.

Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 DE VILLAVICENCIO
 La anterior providencia se notifica por anotación
 en el Estado de fecho:
 DAYANA NATALY GOMEZ ENAZO
 Secretaria

MNH/caal

MAURICIO NERA HOYOS
 JUEZ

NOTIFIQUESE

Radicado: 05308400300120200025501
 Comente: Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia
 Solicitud: Secuestro de Bienes Inmuebles 230-147841 230-35790
 Comisorio: 023
 Demandante: Incolmotores Yamaha S.A.
 Apoderada: Alessandra Ruiz Celis
 Demandado: LBK S.A.S.
 Demandado: Carlos Humberto Parrado Penuela
 Demandado: Luis Ernesto Parrado Rodriguez
 En el presente caso, actúa como apoderada actora la abogada
 Alessandra Ruiz Celis, móvil 6043099010 canal electrónico aruz@incolmotores-
 yamaha.com.co.

tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que
 acrediten la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de secuestro.

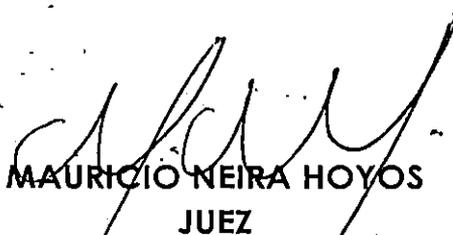


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-





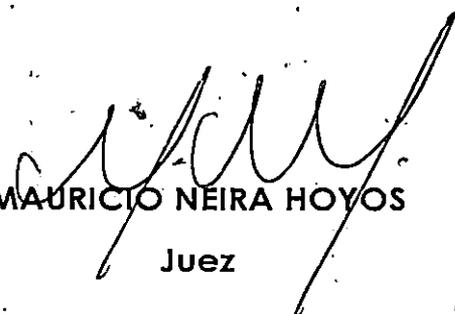
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1.- **EL EMBARGO y RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **GEOVANY ALEXANDER LONDOÑO LEON** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Oficiese en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$101.715.805, oo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-





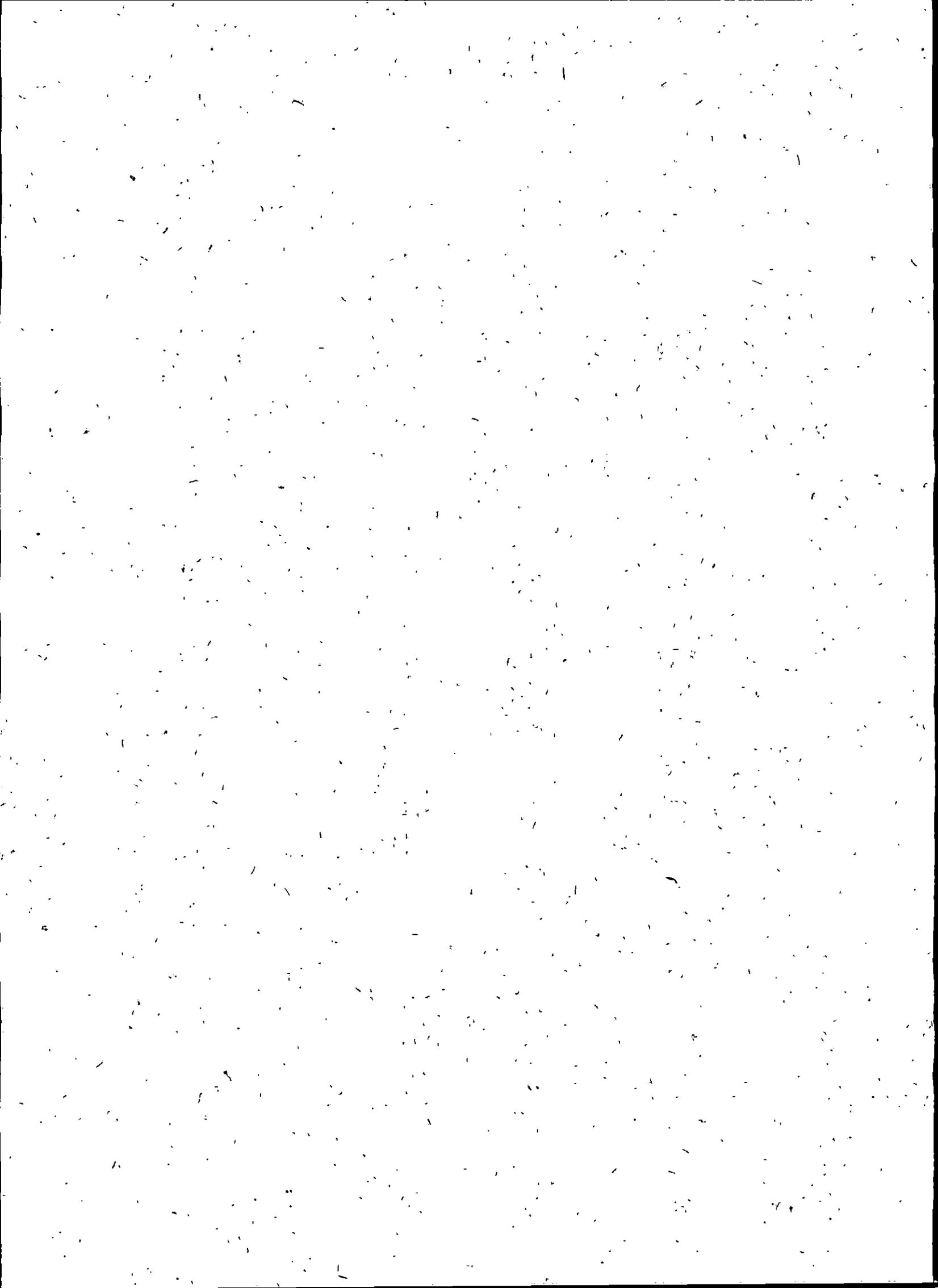
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar (fl.50-51), presentada por la parte actora; el Juzgado conforme a la liquidación de crédito aprobada, **DISPONE** la ampliación de la medida a la suma de \$54.000.000,00. Librese el correspondiente oficio como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

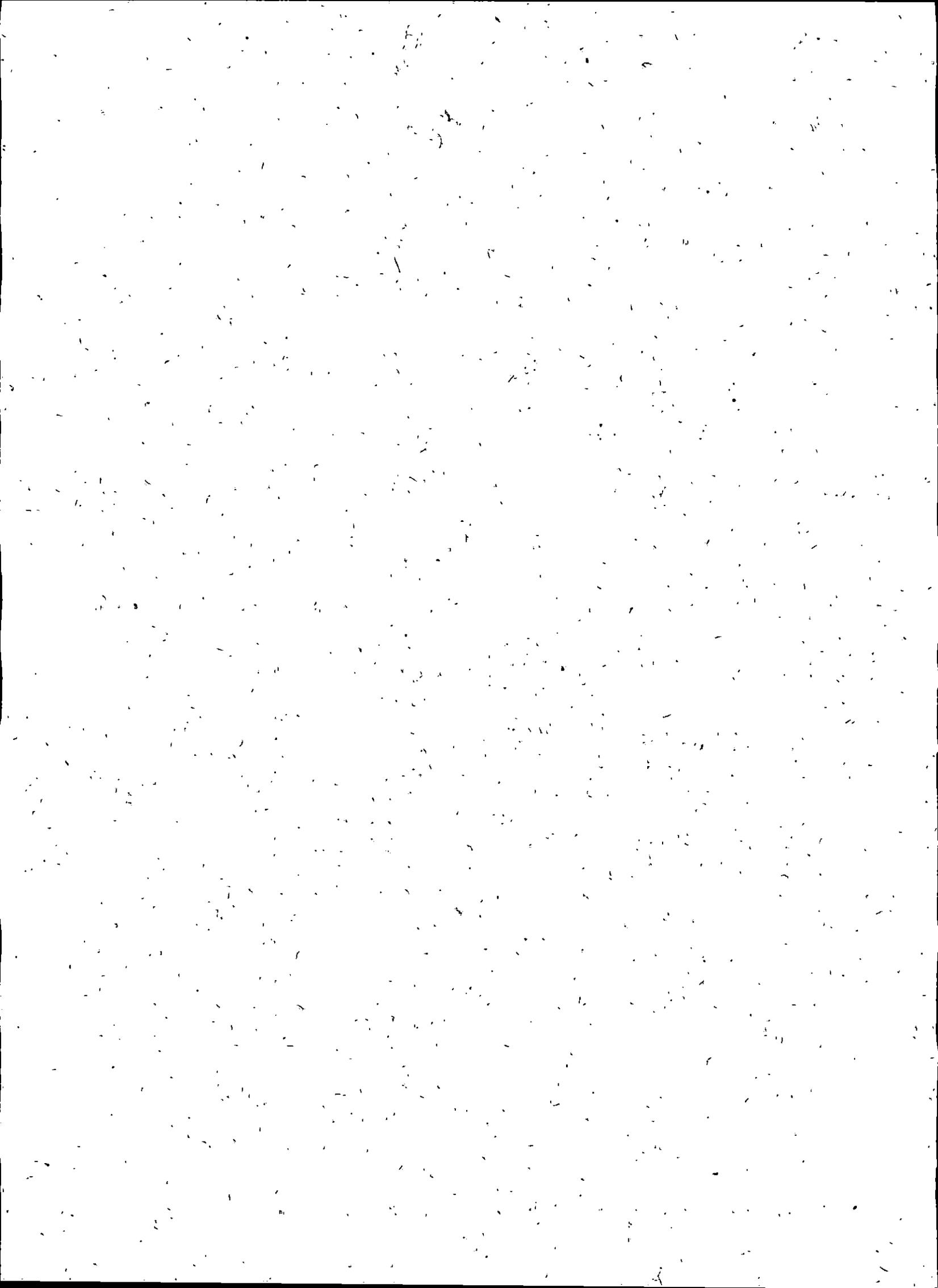
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



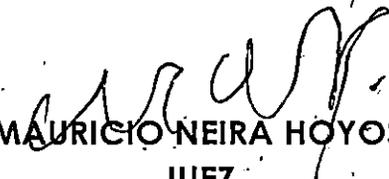


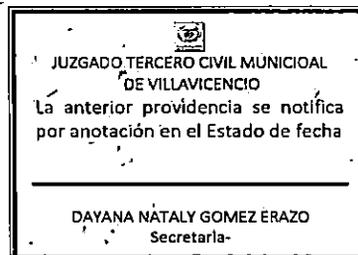
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





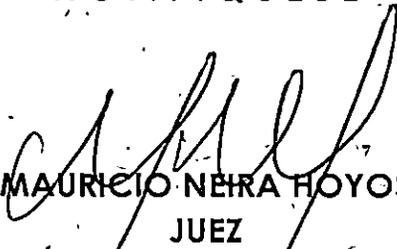


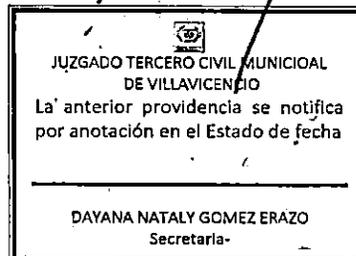
Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





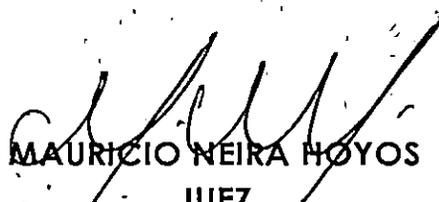


Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

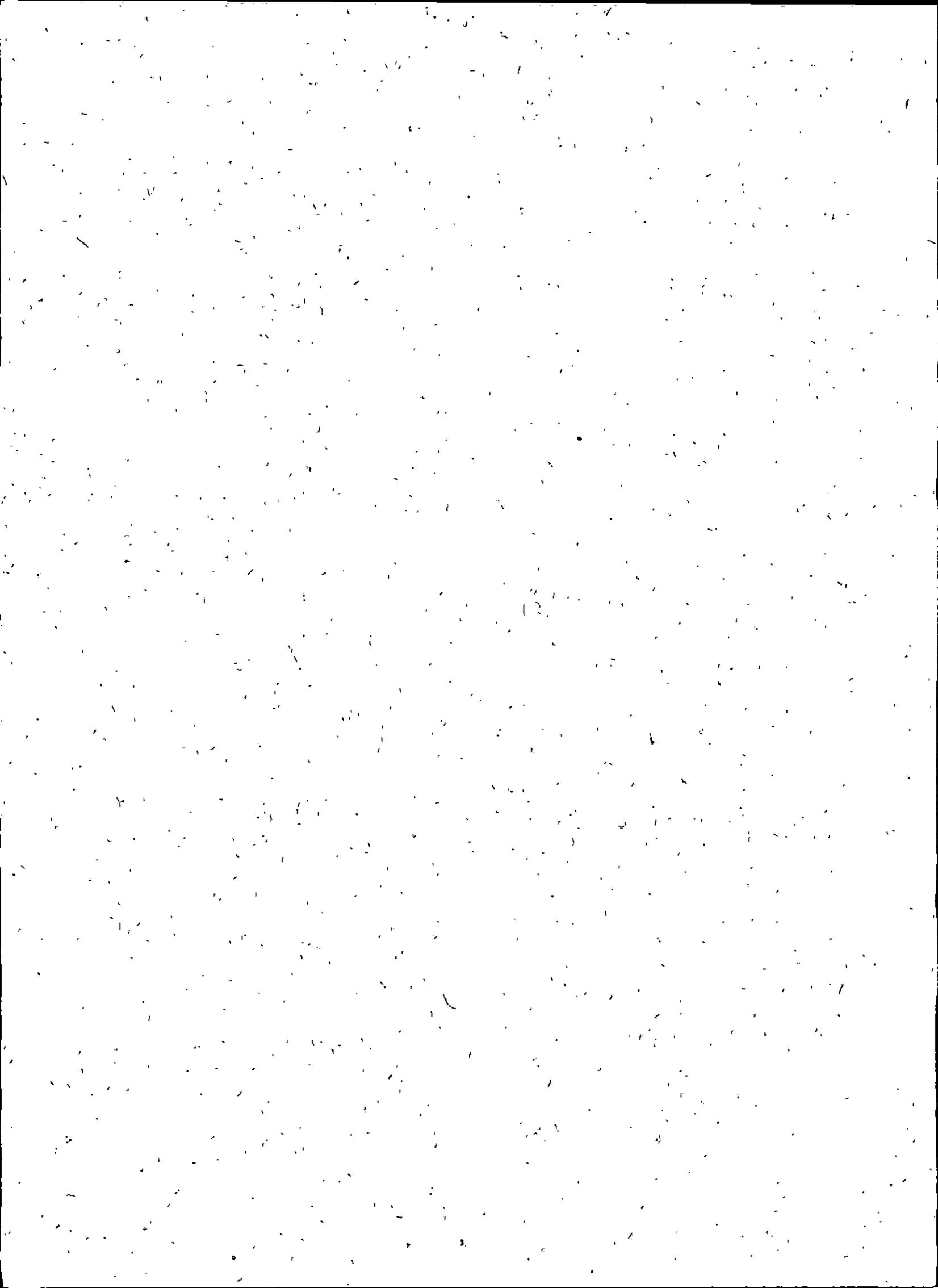
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Radicado: 50001400300320210022000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancó de Bogotá S.A.
Apoderado: Germán Alonso Pérez Salcedo
Demandado: Karina Vanesa Gil Marín

Decisión Decreta Secuestro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintiocho (28) de junio Dos Mil Veintitrés.

Registrado el EMBARGO sobre el establecimiento de comercio denominado VIDRIERIA SE, con matrícula mercantil No. 306297, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR del BANCO DE BOGOTA S.A., contra KARINA VANESA GIL MARIN, se DECRETA EL SECUESTRO.

Como el establecimiento de comercio a secuestrar se ubica en el barrio ANTONIO VILLAVICENCIO de la CARRERA 18 este No. 35 A 41 en Villavicencio Meta; igualmente, como este despacho por razones laborales, debe atender audiencias civiles orales; resolver un sin número de memoriales al despacho, así como atender acciones Constitucionales, lo que hace imposible que el Juez dedique el tiempo suficiente, para desplazarse hasta el lugar donde se debe cumplir con el secuestro, al tenor del inciso tercero art. 38 del Código General del Proceso, para la práctica del SECUESTRO, se COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META, a quien se libraré comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, y para tal efecto se nombra a: Reingolba Mora G. Cardenas quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta, y a quien se le fija como HONORARIOS PROVISIONALES por la asistencia a la diligencia, la suma de \$ 434.000; arts. 48, 49 CGP.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino a fin de colocar a disposición los intereses los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación del establecimiento de comercio objeto de secuestro.

En el presente caso, actúa como apoderado de la parte actora el abogado Germán Alonso Pérez Salcedo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVERDENCIA
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
- Secretario

Mauricio Neira Hoyos
Juez

Radicado: 50001400300320210022000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Germán Alonso Pérez Salcedo
Demandado Karina Vanesa Gil Martín

Radicado: 50001400300320200073900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Cini Suministros S.A.S.
Rep. Legal Sandra Elena Torres Céspedes
Apoderado Jahir Wilches Pérez
Demandado Servimédicos S.A.S.
Rep. Legal Luis Alberto Moreno Franco
Apoderado Luis Eduardo Cardona Prada
Decisión Fecha Audiencia art.129 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Como ya venció el término de traslado del art.129 del Código General del Proceso, y se hace necesario resolver sobre el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del mandamiento de pago, se ordena:

Parte Incidentante:

Documentales: Téngase en cuenta la documental que menciona y aporta el peticionario (reverso folio 4 cuaderno de incidente).

Testimonial: No se tiene en cuenta la prueba testimonial pedida, porque, para resolver sobre la indebida notificación del mandamiento de pago, sólo basta verificar la prueba documental; además, en gracia de discusión, los testimonios pedidos, no reúnen las exigencias del art.212 del CGP, toda vez que no se anuncia cuál es el objeto de su presencia en la audiencia.

Parte Incidentada:

Guardo silencio.

De oficio

Radicado: 50001400300320200073900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Clini Suministros S.A.S.
Rep. Legal Sandra Elena Torres Céspedes
Apoderado Jahir Wilches Pérez
Demandado Servimédicos S.A.S.
Rep. Legal Luís Alberto Moreno Franco
Apoderado Luís Eduardo Cardona Prada

Como lo que se trata es resolver sobre la indebida notificación del mandamiento de pago, téngase la documental obrante al paginado, relacionada con el lugar de notificación.

Una vez firme este proveído ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo la petición.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERATO Secretario-</p>



2022-00072

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se termine el proceso de la referencia por PAGO TOTAL (fl-69-70) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MONICA OSTOS GONZALEZ por PAGO TOTAL.

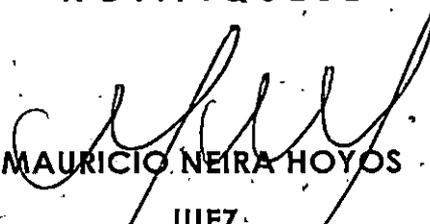
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes: Ofícese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir dineros y/o títulos judiciales consignados para el presente proceso, entréguese a la parte DEMANDADA.

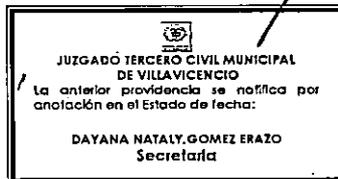
CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2017-00697

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA**, donde solicita se termine el proceso de la referencia por PAGO TOTAL (fl192-193) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA**, en contra de **ALCIRA ACOSTA BERMUDEZ** por PAGO TOTAL.

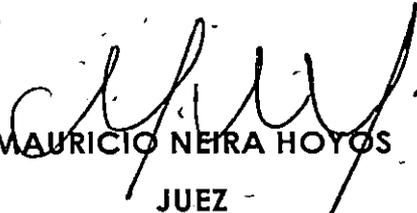
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir dineros y/o títulos judiciales consignados para el presente proceso, entréguese a la parte DEMANDADA.

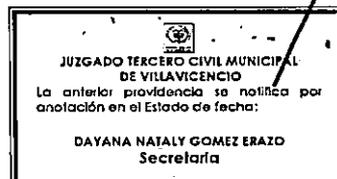
CUARTO: No se condena en costas.

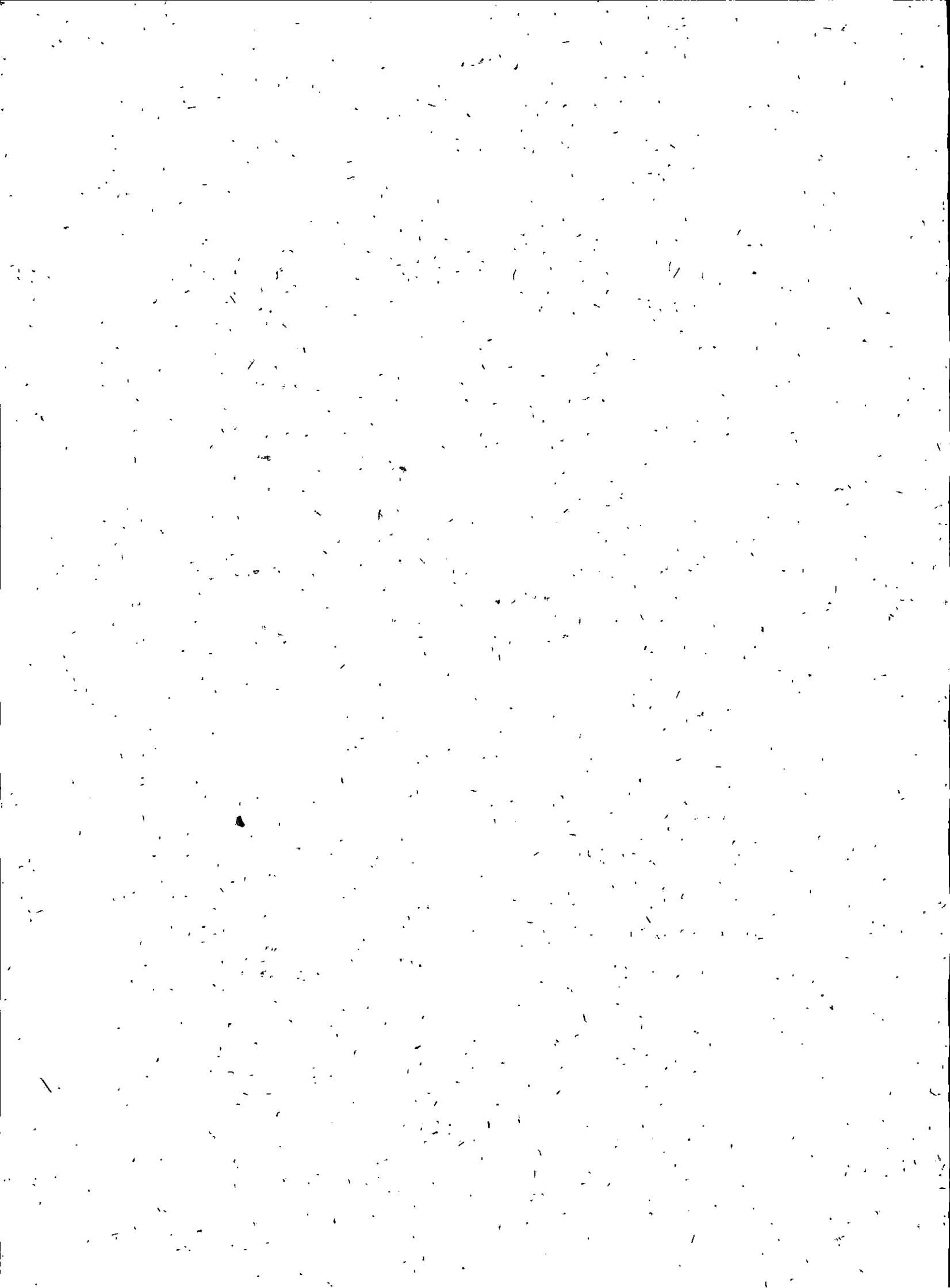
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Radicado: 50001400300320210093700
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Endosatario Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Rep. Legal Carlos Daniel Cárdenas Aviles
Apoderado JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.
Rep. Legal Mauricio Ortega Araque
Apoderado Mauricio Ortega Araque
Demandada Ramiro Salcedo Millan
Decisión Terminación Por Pago Cuotas en Mora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A., representado por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Aviles, quien a la vez confirió poder para el cobro a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., representada por Mauricio Ortega Araque, quien a la vez funge como apoderado, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra RAMIRO SALCEDO MILLÁN, por PAGO de CUOTAS EN MORA; sin embargo, ante el acreedor queda vigente la obligación por el saldo insoluto. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

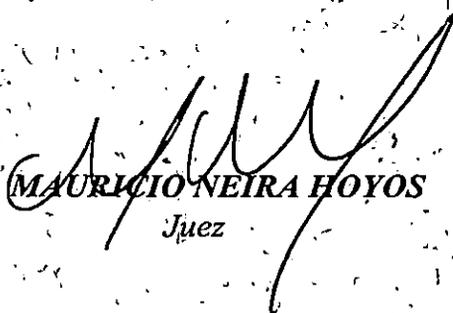
TERCERO: *No se ordena la entrega de los oficios de desembargo a la entidad demandante, toda vez, que, aunque hubo pago por cuotas en mora, es decir, la obligación por el saldo insoluto continúa vigente; Lo único cierto es que la medida cautelar proferida dentro de esta actuación cesa, y es la parte demandada quien debe radicar dicho desembargo, para los efectos legales que considere pertinentes, y de hacer entrega dicho oficio a la parte demandante, es como si la medida de embargo no hubiere sido levantada porque ella continuará vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 230-188649; además, no existe autorización del demandado, para que la actora retire el mencionado oficio. Aunado a lo anterior, para*

Radicado: 50001400300320210093700
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Endosatario Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.
Rep. Legal Carlos Daniel Cárdenas Aviles
Apoderado JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.
Rep. Legal Mauricio Ortega Araque
Apoderado Mauricio Ortega Araque
Demandada Rámiro Salcedo Millan

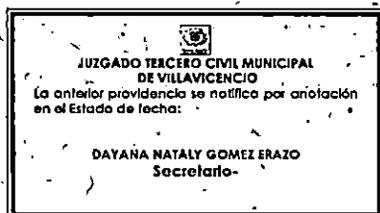
que se pueda materializar el registro del desembargo, el interesado debe cancelar un arancel notarial, que seguramente la parte demandante no lo va hacer, por eso el del resorte del demandado retirar dicho oficio, quedando de esta forma bajo su responsabilidad la radicación o no del mismo ante la ORIP de Villavicencio Meta,

CUARTO: Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210093700
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Endosatario Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Rep. Legal Carlos Daniel Cárdenas Aviles
Apoderado JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.
Rep. Legal Mauricio Ortega Araque
Apoderado Mauricio Ortega Araque
Demandada Ramiro Salcedo Millan
Decisión Desiste Incidente de Nulidad



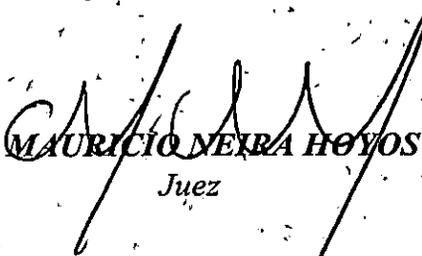
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

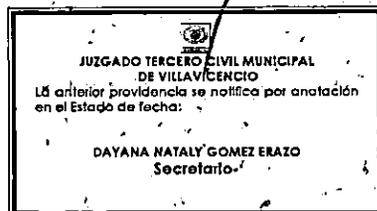
Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se acepta el DESISTIMIENTO del incidente de nulidad propuesto por el demandado Ramiro Salcedo Millán (folio 13); igualmente estese a lo resuelto a lo ordenado en auto de la fecha proferida en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320180109300
Proceso: Declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem
Demandante Carlos Alberto Ríos Salcedo
Apoderado Antonio José Rincón Rubio
Demandado Domingo Ríos Salcedo
Decisión División Ad Valorem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la división material o ad-valorem, del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-8221, en los siguientes términos jurídicos:

El demandado DOMINGO RÍOS SALCEDO, el día 03 de julio de 2019, se notificó personalmente de la admisión de la demanda en su contra, **no propuso excepciones de mérito**, sin embargo, allegó un escrito obrante a (folio 37), donde comunica que llegó a un ACUERDO EXTRA PROCESO con el demandante respecto a la división del bien inmueble en comunidad.

Tratándose de comunidades, como en el asunto materia de estudio, la **ley no permite que los comuneros permanezcan en la indivisión**; y cualquiera de ellos puede invocar la división material o ad-valorem; en igual sentido, así se hubiere pactado la indivisión, en ningún caso podrá ser superior a cinco años (art. 1374 del Código Civil), y para dar inicio a este tipo de declarativos de trámite especial, no se requiere de la anuencia de los comuneros que estén en desacuerdo, toda vez que la ley de oralidad civil, les prodiga una serie de herramientas jurídicas para que reclamen su derecho, por encima de las vicisitudes personales que se hubieren presentado, porque el fin único del divisorio es finiquitar la comunidad y entregar a cada comunero lo que por ley le corresponde de acuerdo a su derecho y de la manera

Radicado: 50001400300320180109300
Proceso: Declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem
Demandante Carlos Alberto Ríos Salcedo
Apoderado Antonio José Rincón Rubio
Demandado Domingo Ríos Salcedo

como se hubiere dividido, se itera, porque nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

En suma, como el demandado no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni formuló oposición, tampoco alegó pacto de indivisión, al tenor del art.409 del Código General del Proceso, se decreta la división pedida, esto es, **POR MEDIO DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LA COSA COMÚN** identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-8221 de la ORIP de Villavicencio Meta, cédula catastral 50001-00-12-0235-0002-000, ubicado en la carrera 39 No.41-B 13 Manzana G Casa 2 Villavicencio Meta, demanda que se funda en que cada uno de los comuneros adquirió el 50% por compra mediante escritura pública 6.290 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio Meta, demanda de la cual se dio traslado al comunero demandado, quien no se opuso a la pretensión.

Cabe señalar que con la demanda se allegó primera copia de la escritura pública 6.290 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio Meta, al igual que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de matrícula 230-8221 de la ORIP de Villavicencio Meta, que corrobora la comunidad en un 50% para cada uno y data sobre la tradición del mismo; asimismo se allegó dictamen pericial que determina el valor del bien y la procedencia de la división pedida, por ende, como de las pruebas allegadas se desprende que el bien inmueble en comento **es susceptible de división material por medio de venta en pública subasta**, y ante el silencio del demandado, al tenor del art.409 de la Ley 1564 de 2012, se ratifica la venta forzada, para que, una vez subastado el bien inmueble, se entregue a cada comunero la proporción que le corresponda de acuerdo a su derecho.

Colofón de lo precedente, al tenor del art.411 del C.G.P., y como en la anotación 005 del registro inmobiliario 230-8221 se encuentra inscrita la demanda, se ordena el **SECUESTRO** a fin de asegurar la entrega al posible rematante, y al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias

Radicado: 50001400300320180109300
Proceso: Declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem
Demandante Carlos Alberto Ríos Salcedo
Apoderado Antonio José Rincón Rubio
Demandado Domingo Ríos Salcedo

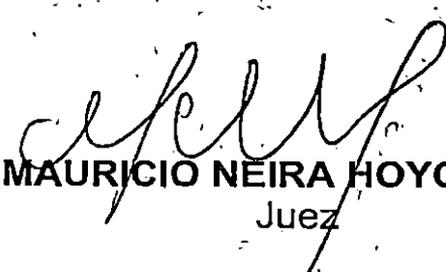
facultades de orden legal a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META, a quien se librará comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, y para tal efecto se nombra a: SOLUCIONESS INMEDIATA RUIZOS Y C. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta, y a quien se le fija como HONORARIOS PROVISIONALES por la asistencia a la diligencia, la suma de \$ 434.000 conforme al **acuerdo 1518 de 2002 numeral 5 , artículo 37 , inciso primero**, del consejo superior de la judicatura

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el comisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación del bien inmueble objeto de secuestro.

Para el caso concreto se tendrá como AVALÚO la cantidad de \$180'000.000,00, conforme al dictamen pericial aportado (folios 19 al 34), el cual no fue objetado en el traslado de la demanda, y la base para licitación en su momento oportuno, será el total del avalúo (art. 411 del CGP).

Cabe señalar que los gastos que dé lugar la presente actuación y en especial la publicación de la subasta, estarán a cargo de los comuneros a prorrata de su derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

Radicado: 50001400300320180109300
Proceso: Declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem
Demandante Carlos Alberto Ríos Salcedo
Apoderado Antonio José Rincón Rubio
Demandado Domingo Ríos Salcedo
MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Radicado: 50001400300320190089100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Municipio de Villavicencio Meta
Apoderado: Dagoberto Herrera Díaz
Demandado: Gonzalo Barrantes Peralta
Apoderado: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo
Demandado: Jaime Humberto Martínez Parrado
Decisión Trámite Incidente de Nulidad y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el trámite del Incidente de Nulidad por Indébita Notificación, propuesto por el demandado Gonzalo Barrantes Peralta, por medio de apoderado judicial (folios 79 al 88); igualmente se resuelve sobre la petición de medidas cautelares (folio 90 y ss); igualmente sobre el trámite de la liquidación del crédito presentado (folio 96). en los siguientes argumentos jurídicos:

Sobre el trámite del Incidente de Nulidad:

En primer lugar, se tiene al abogado CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA AREVALO, como apoderado judicial del demandado GONZALO BARRANTES PERALTA, quien conforme al poder otorgado (folio 79), actúa por su ejercicio.

En igual sentido, como la petición de **NULIDAD** propuesto por el demandado **Gonzalo Barrantes Peralta**, por medio de apoderado judicial (folios 79 al 88), reúne las exigencias del art.135 del CGP, dese trámite al mismo, toda vez que, si bien es cierto este expediente cuenta con auto ordenando seguir adelante con la ejecución, al parecer la nulidad propuesta por medio de apoderado judicial por el demandado antes mencionado, concurre desde la etapa de notificación personal, y desde entonces hasta el día de hoy el demandado no ha actuado, por ende no ha tenido la oportunidad de alegar en su momento como excepción previa, ni ha intervenido posterior a la supuesta nulidad; asimismo, es el directo afectado quien alega la misma, y la nulidad pedida se encuentra enlistada dentro de las causales taxativas de nulidad del art. 133 de la Ley de Oralidad Civil; por ende, a voces del inciso tercero del art. 29 Ibideñ, se

Radicado: 50001400300320190089100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Municipio de Villavicencio Meta
Apoderado: Dagoberto Herrera Díaz
Demandado: Gonzalo Barrantes Peralta
Apoderado: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo
Demandado: Jaime Humberto Martínez Parrado

CORRE TRASLADO de la petición DE NULIDAD, a la parte demandante, por el término de TRES DÍAS, al cabo del cual regresará las diligencias al despacho para el trámite subsiguiente.

Sobre la solicitud de MEDIDA CAUTELAR de Jaime Humberto Martínez Parrado:

Como la parte actora invoca el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-3370, propiedad del demandado Jaime Humberto Martínez Parrado (folios 89 al 94), se accede a su petición. En consecuencia, se decreta el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en cita. En consecuencia, líbrese oficio en tal sentido ante la ORIP de Villavicencio Meta.

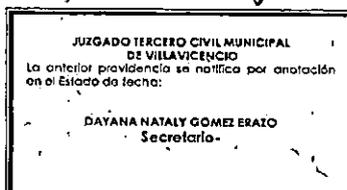
Sobre la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO:

Por el momento no se da trámite a la liquidación del crédito presentado por el apoderado actor (folio 96), hasta tanto no se conozca el resultado del incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, alegado por Gonzalo Barrantes Peralta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR Y LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ quienes por intermedio de apoderado judicial presentaron excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral segundo (2) del art. 443 del Código General del Proceso; se fija el día **27 de julio** del año 2023 a las **10:00 AM** para realizar la audiencia de la que trata el artículo 392 Del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por cuanto se trata de un **proceso ejecutivo de mínima cuantía**. Se Ordena que las partes comparezcan presencialmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y demás etapas procesales, que se practicara en la fecha anteriormente señalada, so pena de las consecuencias previstas en el núm. 4) del artículo 372 del CGP., En consecuencia, decretéense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda (fl-38-48).

TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de **GINA PAOLA HERNANDEZ ROJAS** el cual se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto. Se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00572-00

requiere al apoderado de la parte demandada, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la asistencia de los testigos el día de la diligencia.

INTERROGATORIO:

Se interrogaran en la respectiva audiencia todas las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Radicado: 50001400300320170053500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jair Alexander Novoa Quinchucua
Cesionario Dte: Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Apoderado: Ricardo Alexander Parrado Rodríguez
Demandado: Pablo Elías Novoa Díaz
Apoderado: José David Barrera Pérez
Demandada: Rosa Aurélia Vacca Ramírez
Decisión Control Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Hallándose las diligencias al despacho para resolver sobre el decreto de medidas cautelares (folio 180), y como se observa que dentro de la presente actuación se incurrió y se sigue incurriendo en imprecisión procesal, al continuar con el trámite procesal posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ((folio 142), sin tener en cuenta que en la presente actuación, en su momento, el demandado **PABLO ELIAS NOVOA DÍAZ**, por intermedio del abogado **JOSÉ DAVID BARRERA PÉREZ**, había interpuesto **EXCEPCIONES de MERITO denominadas PERENTORIAS MODIFICATIVAS**, respecto de la obligación contraída en el **PAGARÉ** documento venereo de ejecución, de las cuales igualmente se tuvo en cuenta y corrió **TRASLADO** (folios 83, 94 y 141), el despacho en amparo del art.132 del Código General del Proceso, procede a ejercer un Control Legal a lo actuado y corregir los yerros que se avizoren, en los siguientes términos jurídicos:

Para mayor comprensión del despacho y las partes, se resume la actuación surtida, así:

El día 28 de junio de 2017, (folios 19 y 20), se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía contra Pablo Elías Novoa Díaz y Rosa Aurelia Vacca Ramírez; igualmente decretó medidas cautelares.

El día 26 de junio de 2018 (folio 62), se **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** al demandado Pablo Elías Novoa Díaz, quien, dentro de término, por medio del abogado

Radicado: 50001400300320170053500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jair Alexander Novoa Quinchucua
Cesionario-Dte: Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Apoderado: Ricardo Alexander Parrado Rodríguez
Demandado: Pablo Elías Novoa Díaz
Apoderado: José David Barrera Pérez
Demandada: Rosa Aurelia Vacca Ramírez

José David Barrera Pérez, propuso excepciones de mérito (folio 83 y ss).

El día 07 de junio de 2019 (folios 118 al 140), se NOTIFICÓ por AVISO JUDICIAL a la demandada Rosa Aurelia Vacca Ramírez, la cual guardó silencio.

A (folios 94 y 141), se tuvo en cuenta las excepciones de mérito y las mismas se corrió traslado del art.443 del CGP),

El día 05 de agosto de 2020 (folios 142 y ss), sin haber citado a la audiencia del art. 372 del CGP, se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y posteriormente sobrevino la liquidación de costas, de crédito y algunas peticiones de medidas cautelares.

Con proveído del 23 de marzo de 2022 (folio 165), se aceptó a VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ, como CESIONARIO demandante.

Para resolver:

Como se observa, de entrada, es palmario que en el caso presente se ha incurrido en un yerro procedimental, que necesariamente vicia las actuaciones posteriores; porque, **NO HA DEBIDO** proferirse auto **ORDENANDO SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, toda vez que se hallaba pendiente las resultas de la **EXCEPCION de MERITO** denominada **PERENTORIA MODIFICATIVA**, respecto de la obligación contraída en el **PAGARÉ documento venereo de ejecución**, de la cual igualmente se corrió **TRASLADO** (folios 83, 94 y 141), y sólo era factible resolver de manera favorable o desfavorable en audiencia de que trata los arts.372 y 373 del CGP; por ende, el despacho en amparo del art.132 del Código General del Proceso, a que está **OBLIGADO** el Juez, procede a ejercer **Control Legal a lo actuado**, no sin antes dejar por sentado, la **FALTA de LEALTAD** a que están obligados para con el despacho las partes en controversia, en especial la parte demandante, porque la misma está actuando por medio de un profesional del derecho; y como mínimo ha debido alertar al Juzgado sobre la falencia, para que las decisiones tomadas hacía el futuro tuviera plena fuerza jurídica, evento que no ocurrió, y

Radicado: 50001400300320170053500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jair Alexander Novoa Quinchucua
Cesionario Dte: Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Apoderado: Ricardo Alexander Parrado Rodríguez
Demandado: Pablo Elías Novoa Díaz
Apoderado: José David Barrera Pérez
Demandada: Rosa Aurelia Vacca Ramírez

por el contrario el actor se dedicó a elevar varias peticiones que igualmente le fueron resueltas favorablemente, evento por demás desleal, por la falencia presentada; por ende, lamentablemente a pesar de la pérdida de tiempo dedicado al presente expediente, el despacho se ve abocado a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO la actuación surtida desde el auto calendado 05 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN (folios 143 y ss).

Cabe señalar que, por jurisprudencia y doctrina, los **AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, NI PUEDEN SER CAUSA DE SUCESIVOS ERRORES**, toda vez que, lo que no ha nacido bajo la legalidad carece de firmeza jurídica y sólo lo legal tiene el carácter de vinculante, y en el caso presente, a pesar de los controles procesales a que está obligado el Juez y sus colaboradores judiciales, se **desconoció una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento**, cual era; en este caso, la citación para audiencia del art. 372 del Código General del Proceso, y no la aplicabilidad del numeral 2º del art. 440 ibidem, como erradamente se hizo (folios 142 al 144), porque, de no sanearse el yerro, se continuará con la cadena de errores, por ende surge el AUTO ILEGAL, para no atentar contra el art. 29 de la Constitución Política; además, porque, una decisión de tal envergadura debe estar afincada en las normas aplicables en el momento procesal, para que haya seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, y de esta forma materializar ese debido proceso, para que no aparezca arbitraria, caprichosa o antojadiza, sino, el producto de un análisis objetivo conforme a la ley, de suerte que, como las formas propias de cada juicio tienen reconocimiento Constitucional prevalente, y una consideración distinta conlleva al desconocimiento de esas formas propias de cada juicio, es necesario dicho control legal.

Finalmente debe acotarse que, aunque en el caso presente ya se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, la cual, de una visión ligera daría a entender que, por disposición del art.285 el Juez no puede revocar ni

Radicado: 50001400300320170053500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jair Alexander Novoa Quinchucua
Cesionario Dte: Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Apoderado: Ricardo Alexander Parrado Rodríguez
Demandado: Pablo Elías Novoa Díaz
Apoderado: José David Barrera Pérez
Demandada: Rosa Aurelia Vacca Ramírez

reformular su propia sentencia, en el caso concreto no nos hallamos frente a este tipo de providencia judicial, sino, ante un AUTO, conforme lo erige el inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso; por ende, si hay lugar a invalidar lo actuado (Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), donde se dejó plasmado que la declaratoria de ilegalidad de autos, es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales, para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Colofón de lo precedente, se deja SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, el auto fechado 05 de agosto de 2020 (folios 142 y 144), mediante el cual se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, toda vez que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta la **EXCEPCIÓN de MERITO denominada PERENTORIA MODIFICATIVA**, respecto de la obligación contraída en el **PAGARÉ** documento venereo de ejecución, interpuesta por el demandado **PABLO ELIAS NOVOA DÍAZ**, por intermedio del abogado **JOSÉ DAVID BARRERA PÉREZ**, de la cual ya se corrió **TRASLADO** (folios 83, 94 y 141).y para resolver en uno u otro sentido respecto a la misma.

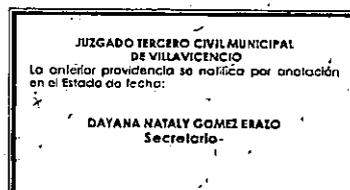
Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha para dictar sentencia anticipada artículo 278, numeral 2, del código general del proceso

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320170053500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuanitá Sin Garantía Real
Demandante: Jair Alexander Novoa Quinchucua
Cesionario De: Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Apoderado: Ricardo Alexander Parrado Rodríguez
Demandado: Pablo Elías Novoa Díaz
Apoderado: José David Barrera Pérez
Demandada: Rosa Aurelia Vacca Ramírez
Niega Entrega de depósitos judiciales y decreta medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés.

No se ordena la entrega de depósitos judiciales conforme lo invoca el actor cesionario (folios 186 y 188), toda vez que con decisión de la fecha se dejó sin valor ni efecto jurídico el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y por su puesto las demás decisiones de dicho auto se derivan.

Conforme a la petición obrante a (folio 188), se decreta el EMBARGO de los DERECHOS HERENCIALES, que a título universal le puedan corresponder al demandado PABLO ELIAS NOVOA DIAZ, dentro del juicio sucesorio intestado de su padre PEDRO ANTONIO NOVOA NOVOA (q.e.p.d), que se sigue en el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, radicado al número 026.2019.

Decretase el EMBARGO de la POSESIÓN y de las MEJORAS que PABLO ELIAS NOVOA DIAZ y ROSA AURELIA VACCA RAMIREZ, ejercen sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 44 No.17A-40 barrio El Palmar matrícula inmobiliaria 230-202516, Villavicencio Meta.

Como este despacho por razones laborales, debe atender audiencias civiles orales; resolver un sin número de memoriales al despacho, así como atender acciones Constitucionales, lo que hace imposible que el Juez dedique el tiempo suficiente, para desplazarse hasta el lugar donde debe materializar el embargo y secuestro, por el tiempo que tomaría la evacuación del mismo, al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, para la práctica del SECUESTRO, se COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META, a quien se librará comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, y para tal efecto se nombra a: Gloria Yarnicia Céspedes, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta, y a quien se le fija como HONORARIOS PROVISIONALES por la asistencia a la diligencia, la suma de \$ 437.000, arts. 48, 49 CGP.

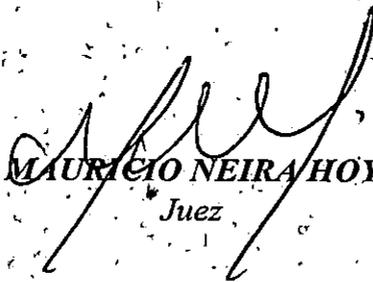
Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la

Radicado: 50001400300320170053500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jair Alexander Novoa Quinchúca
Cesionario De: Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Apoderado: Ricardo Alexander Parrado Rodríguez
Demandado: Pablo Elías Novoa Díaz
Apoderado: José David Barrera Pérez
Demandada: Rosa Aurelia Vacca Ramírez

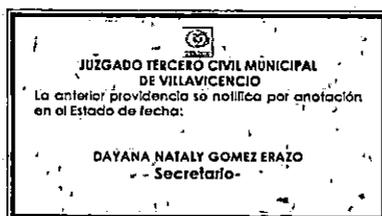
diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de secuestro.

En el presente caso, actúa como apoderado actor el abogado Ricardo Alexander Parrado Rodríguez.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

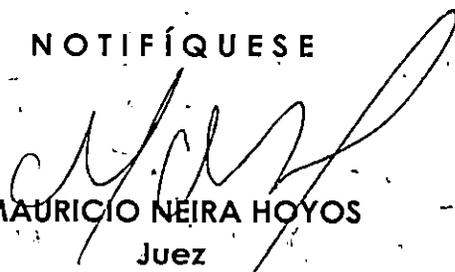
2018-00190-00

Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**:

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-
--





Villavicencio, (Meta), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído adiado 03 de marzo de 2.023 mediante el cual se aprobó el remate del inmueble propiedad del demandado PLINIO SANCHEZ SANCHEZ (fl-143-145).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado 03 de marzo de 2.023, dispuso:

(...)

"PRIMERO aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No- 230-24646... SEGUNDO ordenar la cancelación de las medidas cautelares... TERCERO expedir copias auténticas del acta y subasta..."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el previsto no se pronunció respecto de la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.8), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

¹ Auto visible folios 143-145

² Recurso visible a folios 148



Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenga al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestrante al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.



2018-00190-00

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado 03 de marzo de 2.023, dispuso:

(...)

"PRIMERO aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No- 230-24646... SEGUNDO ordenar la cancelación de las medidas cautelares... TERCERO expedir copias auténticas del acta y subasta..."³.

En el auto recurrido, se observa que no se hizo pronunciamiento respecto a la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado conforme lo dispone el artículo 455 numeral 07 del canon procesal, de acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

³ Auto visible folios 143-145



2018-00190-00

PRIMERO: REPONE PARCIALMENTE Y ADICIONA UN NUMERAL a nuestro proveído proferido 03 de marzo de 2.023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos procesales que se agrega un numeral **CUARTO Y QUINTO** al auto 03 de marzo de 2.023, que en lo sucesivo se leerá así;

CUARTO:- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario.

QUINTO: OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

TERCERO: Las demás determinaciones contenidas en el auto recurrido se mantienen incólumes.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-
--